

Diego Cevallos



Quito,

07 FEB 2019

Expediente N° PRO 2017 – 02358

GDOC N°

Señor abogado
Diego Cevallos
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO**
En su Despacho. -

QUITO SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO
ALCALDÍA **RECEPCIÓN**

Fecha: **07 FEB 2019** Hora **15:30**

Nº. HOJAS 31h

Recibido por: *[Signature]*

De mi consideración:

De acuerdo con el artículo 4 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, la delegación efectuada por el señor Alcalde Metropolitano según Resolución A 004 de 12 de febrero de 2015 y la delegación efectuada por el señor Procurador Metropolitano del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, mediante Oficio N° PRO – 0000250 de fecha 27 de septiembre del 2018, quien suscribe, **Abg. Byron Estuardo Pacheco Torres**, en calidad de **SUBPROCURADOR METROPOLITANO**, ejerzo tanto la representación legal como judicial del **MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**, en tal virtud a usted digo:

I ANTECEDENTES

I.1.- El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD) publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 303 de 19 de octubre del 2010, y, posteriormente Reformado a través del Registro Oficial Suplemento N°166 del 21 de enero del 2014, referente al Impuesto de Patente Municipal señalaba:

“Art. 547.- Sujeto Pasivo. - Están obligados a obtener la patente y. por ende, el pago anual del impuesto de que trata el artículo anterior, las personas naturales, jurídicas, sociedades, nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en la respectiva jurisdicción municipal o metropolitana, que ejerzan permanentemente actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias y profesionales”.

I.2.- La Ley Orgánica de Incentivos Tributarios para Varios Sectores Productivos (en adelante LOITVSP), publicada en el Registro Oficial Suplemento 860 de 12 octubre del 2016, en su artículo 5 estableció:

[Signature]

“Art. 5.- Interpretétese el artículo 547 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 303 de 19 octubre de 2010, en el sentido de que los productores en los sectores agrícola, pecuario, acuícola; así como las plantaciones forestales no son objeto del impuesto a la patente y en consecuencia las personas naturales, jurídicas, sociedades, nacionales o extranjeras dedicadas a estas actividades no pueden ser sujetos de cobro por parte de ningún gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano del país”. (Énfasis añadido)

I.3.- El señor Pablo Víctor Anhalzer Valdivieso, en su calidad de representante legal de la Cía. Ltda. INCUBADORA ANHALZER, interpuso acción de impugnación ante el Tribunal de lo Contencioso Tributario con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, impugnación que fue signada con el número de juicio 17510 – 2017 – 00479.

I.4.- La impugnación realizada por la Cía. Ltda. INCUBADORA ANHALZER se sustenta en la disposición del Art. 5 de la LOITVSP por cuanto el Director Metropolitano Tributario emitió la Resolución N° RESOL – DMT – JAT – 2017 – 2186, mediante la cual la Administración Tributaria Municipal negó el reclamo administrativo realizado por dicha Cía. que solicitó se le devuelva el valor pagado indebidamente por concepto del Impuesto de Patente Municipal, correspondiente a los ejercicios 2013, 2014 y 2015, más los intereses correspondientes.

I.5.- Una vez trabada la Litis, el Tribunal emitió sentencia el martes 6 de marzo del 2018, a las 10h24, suscrita por los señores Jueces Mónica Alexandra Heredia Proaño (ponente), Leonardo Fabián Andrade Andrade y Miguel Ángel Bossano Rivadeneira, en la parte resolutive el Tribunal ordenó:

“(…) aceptar parcialmente la demanda deducida por el señor Pablo Víctor Anhalzer Valdivieso en su calidad de representante legal de INCUBADORA ANHALZER COMPAÑÍA LIMITADA; y en consecuencia, se deja sin efecto la resolución N° RESOL – DMT – JAT – 2017 – 2186 emitida por el Director Metropolitano Tributario del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito el 21 de agosto del 2017, y se dispone la devolución de los valores pagados por la accionante por concepto de impuesto de patente de los años 2014 y 2015, más los intereses calculados de conformidad con el artículo 22 del Código Tributario”.
(Énfasis añadido)

En vista de esta sentencia desfavorable, Procuraduría Metropolitana interpuso recurso de casación ante la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

Mediante Providencia de martes 27 de marzo del 2018, las 14h29, el Tribunal de lo Contencioso Tributario con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, decretó:

“(…) De conformidad con el Art. 266 y 269 del Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP), el recurso ha sido presentado en forma oportuna, por lo que se dispone, remitir de inmediato el proceso a la Corte Nacional de Justicia, dejando copias certificadas de las piezas procesales más importantes. Así mismo, se suspende la ejecución de la sentencia, sin necesidad de caución por ser



PROCURADURÍA
METROPOLITANA

una entidad del sector público, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 274 del COGEP". (Énfasis añadido)

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de martes 17 de julio del 2018, las 08h31, por el señor Conjuez Nacional Dr. Iván Rodrigo Larco Ortuño, en el Juicio N° 17510-2017-00479, resolvió:

"(...) se ADMITE a trámite el recurso de casación interpuesto por el Subprocurador Metropolitano de Patrocinio, delegado del Alcalde y del Procurador del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, exclusivamente por el caso 5 del artículo 268 del COGEP, por errónea interpretación del artículo 5 de la Ley Orgánica de Incentivos Tributarios para Varios Sectores Productivos (LOITVSP), conforme lo determinado en el numeral 3.4.1 de este auto. Cúmplase con lo dispuesto en el último inciso del artículo 270 del COGEP (...)". (Énfasis añadido)

I.6.- Cabe señalar que mediante Registro Oficial Suplemento N° 309 de agosto 21 del 2018, se promulgó la Ley para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones y Generación Empleo, que, en su Disposición General Vigésima Tercera, dispuso:

"En orden a lo previsto en el Art. 5 de la Ley Orgánica de Incentivos Tributarios para Varios Sectores Productivos e Interpretativa del Art. 547 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 860 de 12 de Octubre de 2016, que interpreta la norma del artículo 547 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, entiéndase que la norma rige a partir de la fecha de vigencia de este Código". (Énfasis añadido)

II CRITERIO LEGAL

Como se puede observar entre la emisión de la sentencia (martes 6 de marzo del 2018) del Tribunal, la presentación del recurso de casación (27 de marzo del 2018) y, la publicación de la Ley para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones y Generación Empleo (agosto 21 del 2018) no se encontraba en vigencia la Disposición General Vigésima Tercera de la Ley para el Fomento Productivo, razón por la cual al existir norma expresa (emitida con posterioridad a la interposición del recurso de casación) que establece sin duda alguna que la Ley interpretativa (Art. 5 de la LOITVSP) del Art. 547 del COOTAD debe entenderse vigente desde la emisión de éste último, por tal motivo, no es procedente que esta Procuraduría Metropolitana se presente en audiencia pública y sustente un recurso de casación que a la fecha es inoportuno.

Sin perjuicio de lo expuesto, es indispensable observar la disposición del artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial que obliga a litigar con fundamentos reales observando la buena fe y lealtad procesal en los siguientes términos:

"En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus

Página 3 de 5

abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la Litis.

La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley". (Énfasis añadido)

III BASE LEGAL

El literal j) del artículo 331 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece:

"Art. 331.- Prohibiciones a los ejecutivos de los gobiernos autónomos descentralizados. - Está prohibido al ejecutivo de los gobiernos autónomos descentralizados: (...)

j) Absolver posiciones, deferir el juramento decisorio, allanarse a la demanda o desistir de una planteada, y aceptar conciliaciones conforme a la ley sin previa autorización del órgano de legislación. (...)"

IV PETICIÓN

Al amparo de lo dispuesto en el literal j) del artículo 331 del COOTAD y, en concordancia con los argumentos expuestos, solicito al Concejo Metropolitano de Quito autorice a esta Procuraduría Metropolitana **desistir del recurso de casación** interpuesto el 27 de marzo del 2018 y admitido el 17 de julio del 2018 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

Documentos habilitantes:

1. Copia de la demanda propuesta por el señor Pablo Víctor Anhalzer Valdivieso, en su calidad de representante legal de la Cía. Ltda. INCUBADORA ANHALZER;
2. Copia de la LOITVSP publicada en el Registro Oficial Suplemento 860 de 12 octubre del 2016;
3. Copia de la sentencia de martes 6 de marzo del 2018, emitida por el Tribunal de lo Contencioso Tributario con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha;
4. Copia de la providencia de martes 27 de marzo del 2018, las 14h29, emitida por el Tribunal de lo Contencioso Tributario con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha;
5. Copia del auto de martes 17 de julio del 2018, las 08h31, emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia; y,



PROCURADURÍA
METROPOLITANA

6. Copia de la Ley para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones y Generación Empleo publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 309 de agosto 21 del 2018.

Con sentimientos de consideración y estima.

Muy atentamente,

Abg. Byron Estuardo Pacheco Torres
**SUBPROCURADOR METROPOLITANO
DE PATROCINIO**

ACCIÓN	RESPONSABLE	UNIDAD	FECHA	SUMILLA
Elaboración:	David Almeida	U. Patrocinio	10-01-2019	
Revisión:	Viviana Tapia	U. Patrocinio	10-01-2019	
Aval:	Byron Pacheco	Subprocurador		

SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Pablo Víctor Anhalzer Valdivieso, con cédula de ciudadanía número 1703829646, de estado civil casado, de 55 años de edad, de nacionalidad ecuatoriana, empleado privado, domiciliado en la calle Vía Conocoto- Amaguaña, Km. 9, S/N, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, y dirección electrónica p.anhalzer@incubadora-anhalzer.com, en mi calidad de Presidente, y como tal, representante legal de la compañía **INCUBADORA ANHALZER, COMPAÑÍA LIMITADA**, sociedad inscrita en el RUC con el No. 1790007979001, con domicilio principal ubicado en la Vía Conocoto- Amaguaña, Km. 9, S/N, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, muy respetuosamente comparezco ante usted para interponer la presente **acción de impugnación**, de conformidad con el artículo 320 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), en los siguientes términos:

I. Datos del Actor

Los nombres y apellidos completos y los demás datos generales de ley del Actor, quedan señalados en el párrafo precedente, en atención al numeral 2 del artículo 142 del COGEP. La calidad de representante legal de quien comparece se desprende de la copia del nombramiento debidamente inscrito que se adjunta.

II. Nombres completos y designación del lugar en donde debe citarse al demandado

La presente demanda la interpongo en contra del **GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**, que se encuentra legalmente representado por el Alcalde de dicho gobierno, Dr. Mauricio Rodas Espinel y de conformidad con el segundo inciso del artículo 359 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización por el procurador síndico de dicho Gobierno Autónomo Descentralizado. El demandado será citado en el Palacio Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, ubicado en la calle Venezuela, entre Chile y Espejo, del cantón Quito, provincia de Pichincha; y, mediante correo electrónico a la dirección info@quito.gob.ec.

III. Narración de los hechos detallados que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y numerados

3.1. **INCUBADORA ANHALZER COMPAÑÍA LIMITADA**, es una sociedad constituida de conformidad con las leyes ecuatorianas, inscrita en el RUC con el número

1790007979001 y con domicilio ubicado en la Vía Conocoto- Amaguaña, Km. 9, S/N, del Distrito Metropolitano de Quito, que tiene por objeto social la producción de huevos fértiles de aves, así como todos los actos, negocios o contratos relacionados con tal producción.

Cabe recalcar que la producción de huevos fértiles de aves, está comprendida en la actividad avícola, misma que forma parte del concepto de actividades agropecuarias.

- 3.2. Al ser tal la actividad de INCUBADORA ANHALZER COMPAÑÍA LIMITADA, no podía ser sujeto de cobro por parte del GAD Municipal del Cantón Quito, del Impuesto de Patente; sin embargo, aun cuando no estaba en la obligación de hacerlo, la compañía realizó los pagos de dicho impuesto, correspondientes a los ejercicios 2013, 2014 y 2015.
- 3.3. Con fecha 9 de marzo de 2017, la compañía presentó un reclamo de pago indebido ante el Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito, tendiente a obtener la recuperación de lo pagado indebidamente por la compañía, por la suma de US\$28,300.00 (veinte y ocho mil trescientos dólares de los Estados Unidos de Norte América), equivalente al valor pagado indebidamente por concepto del Impuesto de Patente Municipal, correspondiente a los ejercicios 2013, 2014 y 2015.
- 3.4. Con fecha 23 de agosto de 2017, la compañía fue notificada con la Resolución No. RESOL-DMT-JAT-2017-2186, mediante la cual la Administración Tributaria del Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito niega el reclamo administrativo presentado por la compañía INCUBADORA ANHALZER COMPAÑÍA LIMITADA, motivando su resolución en el supuesto no consentido de que una norma interpretativa rige a partir de su publicación en el Registro Oficial.

IV. Fundamentos de Derecho que justifiquen el ejercicio de la acción, expuestos con claridad y precisión

Fundamento la presente acción de impugnación en virtud de los artículos 318 y siguientes del COGEP que regulan el Procedimiento Contencioso Tributario, así como en los siguientes fundamentos de Derecho:

El 12 de octubre de 2016, se publicó en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 860, la Ley Orgánica de Incentivos Tributarios para Varios Sectores Productivos e Interpretativa del Artículo 547 Del Código Orgánico De Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, cuyo artículo 5 señala expresamente lo siguiente:

"Artículo 5.- Interpretese el artículo 547 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 303 de 19 octubre de 2010, en el sentido de que los productores en los sectores agrícola,

pecuario, acuícola, así como las plantaciones forestales no son objeto del impuesto a la patente y en consecuencia las personas naturales, jurídicas, sociedades, nacionales o extranjeras dedicadas a estas actividades no pueden ser sujetos de cobro por parte de ningún gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano del país." (Lo subrayado nos corresponde.)

Por su parte, el artículo interpretado por la Ley antes citada, señala lo siguiente:

"Art. 547.- Sujeto Pasivo.- Están obligados a obtener la patente y, por ende, el pago anual del impuesto de que trata el artículo anterior, las personas naturales, jurídicas, sociedades, nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en la respectiva jurisdicción municipal o metropolitana, que ejerzan permanentemente actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias y profesionales. (Lo subrayado nos corresponde.)"

En virtud de la Ley Orgánica de Incentivos Tributarios para Varios Sectores Productivos e Interpretativa del Artículo 547 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), los productores en los sectores agrícola, pecuario, acuícola, así como las plantaciones forestales, no son objeto del impuesto a la patente y en consecuencia las personas naturales, jurídicas, sociedades, nacionales o extranjeras dedicadas a estas actividades no pueden ser sujetos de cobro por parte de ningún gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano del país.

El propósito de esta Ley es interpretar el sentido del COOTAD, justamente para evitar que los Gobiernos Autónomos Descentralizados, cobren dicho tributo a los contribuyentes que desarrollan actividades agropecuarias.

El artículo 122 de la Codificación del Código Tributario, señala:

"Art. 122.- Pago indebido.- Se considerará pago indebido, el que se realice por un tributo no establecido legalmente o del que haya exención por mandato legal; el efectuado sin que haya nacido la respectiva obligación tributaria, conforme a los supuestos que configuran el respectivo hecho generador. En iguales condiciones, se considerará pago indebido aquel que se hubiere satisfecho o exigido ilegalmente o fuera de la medida legal." (Lo subrayado y resaltado es nuestro.)

Los artículos 69 y 103 numeral 3 de la Codificación del Código Tributario, referente a las atribuciones y deberes de la Administración Tributaria, en sus partes pertinentes, señalan:

"Art. 69.- Facultad resolutive.- Las autoridades administrativas que la ley determine, están obligadas a expedir resolución motivada, en el tiempo que corresponda, respecto de toda consulta, petición, reclamo o recurso que, en ejercicio de su derecho, presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de administración tributaria."

"Art. 103.- Deberes sustanciales.- Son deberes sustanciales de la administración tributaria: (...)"

"3. Recibir toda petición o reclamo, inclusive el de pago indebido, que presenten los contribuyentes, responsables o terceros que tengan interés en la aplicación de la ley tributaria y tramitarlo de acuerdo a la ley y a los reglamentos;"

El artículo 22 de la Codificación del Código Tributario establece:

"Art. 22.- **Intereses a cargo del sujeto activo.**- Los créditos contra el sujeto activo, por el pago de tributos en exceso o indebidamente, generarán el mismo interés señalado en el artículo anterior desde la fecha en que se presentó la respectiva solicitud de devolución del pago en exceso o del reclamo por pago indebido."

El artículo 306 de la Codificación del Código Tributario dispone en su parte pertinente:

"Art. 306.- **Reclamo administrativo.**- El reclamo administrativo de pago indebido y la solicitud de pago en exceso se presentarán ante la autoridad tributaria que tenga competencia para conocer en única o última instancia los reclamos tributarios, conforme a los artículos 64, 65 y 66 de este Código, en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando se ha pagado una obligación tributaria inexistente, en todo o en parte, por cuenta propia o ajena.

La autoridad administrativa tramitará y resolverá el reclamo con sujeción a lo previsto en el Capítulo Segundo, Título Segundo del Libro Segundo de este Código.

La resolución que se dicte será impugnable ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, con arreglo al artículo 229."

La Constitución Política establece, en el artículo 120, las atribuciones de la Asamblea Nacional, así:

"Art. 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: ...

6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio." (Lo subrayado y resaltado es nuestro.)

El artículo 69 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en la misma línea, dispone:

"Art. 69.- **Interpretación obligatoria.**- La Asamblea Nacional interpretará de modo generalmente obligatorio las leyes, y lo hará mediante la correspondiente ley interpretativa." (Lo subrayado y resaltado es nuestro.)

Como se puede apreciar, tanto la Constitución como la Ley (también el Código Civil en su artículo 3, cuando norma lo referente a "la ley"), establecen que la Asamblea Nacional tiene la facultad de interpretar la ley (mediante la respectiva ley interpretativa), interpretación que

tiene el carácter de **general y obligatorio**. Ello implica, que no puede, un funcionario administrativo, oponerse a acatar el tenor literal de la Ley interpretativa.

Esto es más claro aún, si acudimos nuevamente a la Constitución, que establece:

"Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente."

La Enciclopedia Jurídica define a la ley interpretativa como:

*"La ley dictada para aclarar el significado de otra ley precedente."*¹

La Asamblea Nacional, en ejercicio de sus funciones y facultades constitucionales, bien puede interpretar auténticamente las leyes, facultad que es aplicable a toda clase de leyes, incluyendo por supuesto las de naturaleza y carácter tributario. Las leyes expedidas en ejercicio de esta atribución legislativa, producen, al igual que toda ley, unos efectos en el tiempo en tanto y cuanto conformen una unidad con la ley interpretada, tal como lo ha precisado la jurisprudencia colombiana, emitida por la Honorable Corte Constitucional de Colombia, la cual ha concluido, respecto de este tema, lo siguiente:

"Según el artículo 150, numeral 1º, de la Constitución, corresponde al Congreso, por medio de leyes, ejercer las funciones de interpretarlas, reformarlas y derogarlas. Es esta -la legislativa, auténtica o por vía de autoridad- una de las formas que admite la interpretación de las leyes. Tiene, al igual que las otras, el fin de establecer el alcance y el significado de las normas proferidas por el legislador, pero se diferencia de las vías judicial y doctrinaria por el sujeto que la efectúa, el propio legislador, quien no necesita motivarla dado que precisamente actúa como tal, y por su carácter obligatorio y general, lo cual quiere decir que goza de la misma fuerza jurídica vinculante de la norma interpretada, aunque su objeto no radica en establecer nuevos mandatos o prohibiciones, ni en introducir reformas o adiciones a lo dispuesto en aquella, sino en precisar el sentido en que debe entenderse lo ya preceptuado.

(...) Aunque la atribución de interpretar las leyes no puede confundirse con ninguna de las funciones que se ejercen por medio de las disposiciones interpretadas, la norma interpretativa se incorpora a la interpretada constituyendo con ésta, desde el punto de vista sustancial, un solo cuerpo normativo, un solo mandato del legislador. Es decir, en virtud de la interpretación con autoridad -que es manifestación de la función legislativa- el Congreso dispone por vía general sobre la misma materia tratada en la norma objeto de interpretación, pues entre una y otra hay identidad de contenido (...)" (Corte Constitucional, Sentencia C-270 de 1993)

¹ <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/ley-interpretativa/ley-interpretativa.htm>

Posteriormente, la Corte, reiteró la anterior jurisprudencia, entre otras, en las sentencias C-301 de 1993 y en la C-424 de 1994, en que dispuso:

"(...) la ley que interpreta a otra anterior es una orden necesariamente posterior, que está dirigida a todos los operadores del derecho y en especial a los jueces, para que apliquen en los casos concretos a resolver, una lectura u opción interpretativa de un acto normativo de rango formal y material de ley (...)"

"(...) En este orden de ideas, es que el Poder Legislativo no puede, so pretexto de interpretar una ley anterior, crear otra nueva y diferente, pues, se reitera, que si de la esencia de la norma interpretativa es su incorporación a la interpretada para conformar con ella una sola y única regla de derecho, cuyo entendimiento se unifica cuando con su autoridad el legislador fija su alcance, se reputa haber regido siempre en los mismos términos y con igual significado al definido en la disposición interpretativa". (Corte Constitucional, Sentencia C-369 de 2000)

"La ley interpretativa pone de presente una específica manifestación de voluntad normativa que no clausura el proceso normal de interpretación jurídica, pues, a su vez, ella no escapa a ser objeto de interpretación. Justamente el carácter retroactivo de la ley interpretativa - que permite que se entienda incorporada a la ley interpretada- depende de su naturaleza declarativa, la cual puede deducirse de la coincidencia material y lógica de las dos normas. (...) La autonomía que la Corte reconoce a la interpretación legal o judicial, tiene como límite la arbitrariedad y la irrazonabilidad de sus respectivos resultados". (Corte Constitucional, Sentencia C-301 de 1993)

La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Chile, por su parte, ha señalado:

"Aunque la legislación positiva no define la ley interpretativa o declarativa, la doctrina generalmente aceptada entiende por tal la ley que se propone aclarar o determinar el sentido dudoso, oscuro o controvertido de otra ley". (Corte Suprema, 4 de octubre de 1974, consid. 25º. R.t. 71, 2ª parte. Sec. 3ª, pág. 189).

Y como no puede ser de otra forma, la doctrina chilena (citamos sólo a 3 de sus más grandes exponentes), ha definido lo siguiente:

Los maestros **Arturo Alessandri** y **Manuel Somarriva**, sostienen que las leyes interpretativas

"contienen una declaración del sentido de una ley que se presta a dudas",

y agregan:

"Para que una ley pueda calificarse de realmente interpretativa, debe limitarse a declarar el sentido de otro precedente, pues si contiene normas nuevas o diversas, no puede atribuírsele tal carácter".²

² ALESSANDRI, SOMARRIBA, VODANOVIC, *Tratado de Derecho Civil*, Tomo I, parte 1, Santiago, 1999.

El profesor **Luis Claro Solar** ha definido a las leyes interpretativas, como normas que

"contienen una declaración del sentido de una ley que se presta a dudas. Al decir cómo debe entenderse la ley interpretada, el legislador se limita a reiterar su voluntad ya existente, no a hacer una nueva declaración de ella".³

Si el legislador hubiere pretendido reformar a la Ley (al COOTAD) y conceder una exención del Impuesto de Patente a los contribuyentes que realizan actividades agropecuarias, lo habría expresado así. Sin embargo, fue metódico al establecer que estaba "interpretando" qué actividades económicas **NO** estaban incluidas dentro del hecho generador del Impuesto de Patente, habiendo señalado en forma expresa **"interpreté"** (la norma del COOTAD) **"en el sentido"** que los productores en los sectores agrícola, pecuario, acuícola; así como las plantaciones forestales no son objeto del impuesto a la patente, ya que solamente las "actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias y profesionales" son objeto de dicho impuesto, habiendo aplicado erróneamente los municipios dicha norma, al pretender cobrar, en el pasado, impuesto de patente a empresas agropecuarias. Difícilmente la intención del legislador pudo haber sido mejor expuesta.

Finalmente, cabe señalar lo que el Código Civil dispone respecto de la interpretación **judicial** de la ley, que en el presente caso se deberá aplicar a la ley interpretativa:

"Art. 18.- Los jueces no pueden suspender ni denegar la administración de justicia por oscuridad o falta de ley. En tales casos juzgarán atendiendo a las reglas siguientes:

1a.- Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu.

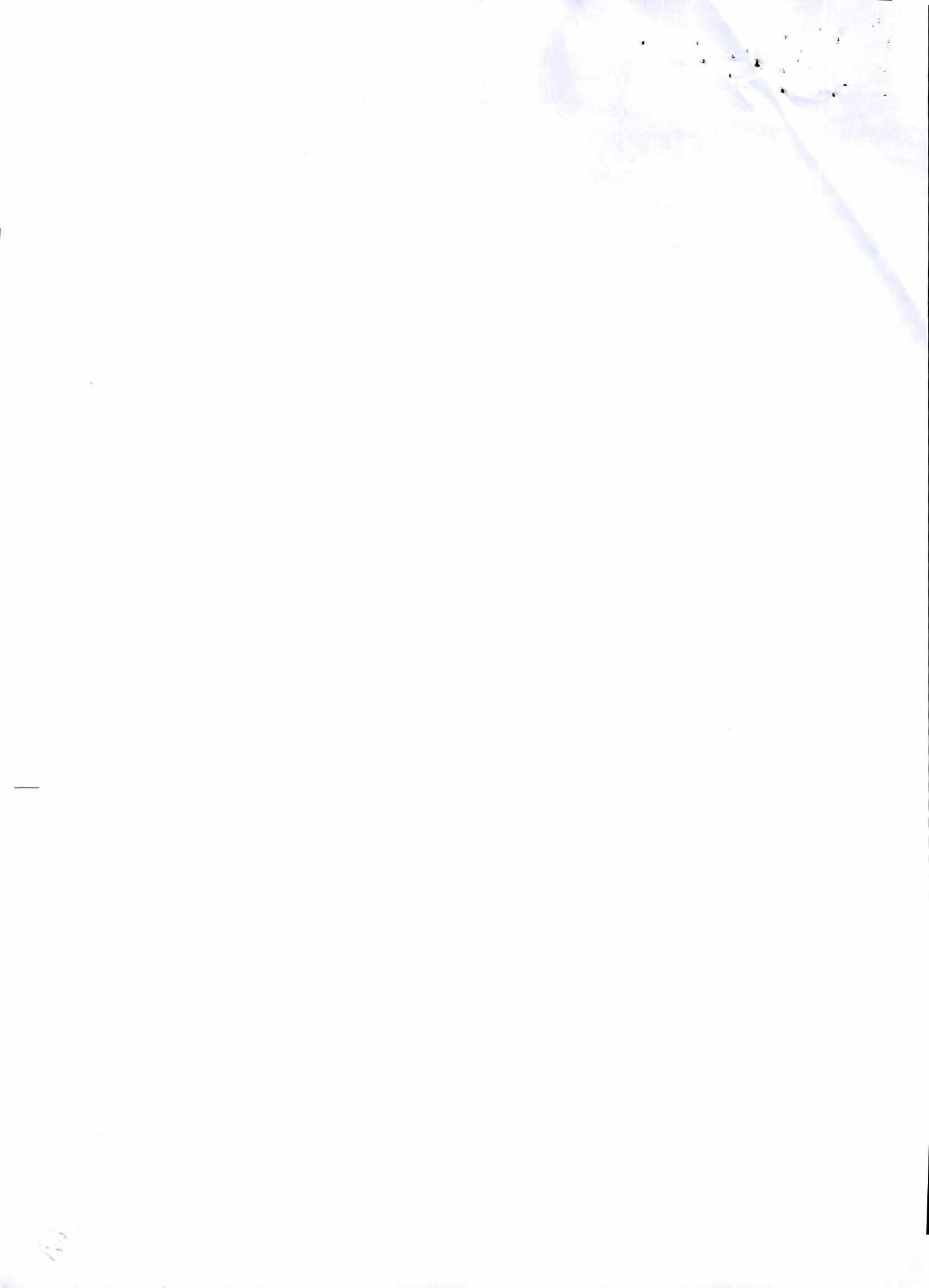
Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento; (...)"

V. Anuncio y presentación de los medios de prueba

Anuncio y acompañamiento a la presente demanda, como medios de prueba que acreditan lo alegado, los siguientes:

- 5.1. Anuncio y adjunto como medio de prueba que acredita los hechos alegados en el numeral 3.1, copia certificada del RUC y de los estatutos de la compañía INCUBADORA ANHALZER COMPAÑÍA LIMITADA.

³ L. CLARO SOLAR, *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*, tomo I, Santiago, 1898.



- 5.2. Anuncio y adjunto como medio de prueba que acredita los hechos alegados en el numeral 3.2, copia certificada de los comprobantes de pago de Impuesto de Patente Municipal realizados indebidamente por mi representada.
- 5.3. Anuncio y adjunto como medio de prueba que acredita los hechos alegados en los numerales 3.3 y 3.4, copia certificada del Reclamo de Pago Indebido presentada por la compañía INCUBADORA ANHALZER COMPAÑÍA LIMITADA, el 9 de marzo de 2017, ante el Gobierno Autónomo Municipal del Cantón Quito, así como de la Resolución No. RESOL-DMT-JAT-2017-2186, mediante la cual la Administración Tributaria negó dicho reclamo administrativo.

VI. Pretensión clara y precisa que se exige:

En virtud de los antecedentes y alegaciones expuestas, señor Juez, solicito que en sentencia se se sirva dejar sin efecto la Resolución No. RESOL-DMT-JAT-2017-2186, mediante la cual la Administración Tributaria Municipal niega el reclamo administrativo realizado por la compañía INCUBADORA ANHALZER COMPAÑÍA LIMITADA, y en consecuencia, se ordene la devolución de lo pagado indebidamente por mi representada, por la suma de **US\$ 28,300.00** (veinte y ocho mil trescientos dólares de los Estados Unidos de Norte América), equivalente al valor pagado indebidamente por concepto del Impuesto de Patente Municipal, correspondiente a los ejercicios 2013, 2014 y 2015, más los intereses correspondientes.

VII. Cuantía del proceso

La cuantía de esta demanda es de veinte y ocho mil trescientos dólares de los Estados Unidos de Norte América (US \$28,300.00).

VIII. Procedimiento en que debe sustanciarse la causa

La presente demanda deberá tramitarse en Procedimiento Ordinario, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 320 del COGEP.

IX. Designación del domicilio judicial y electrónico del actor

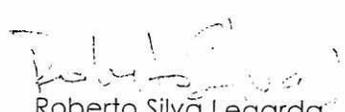
Notificaciones que me correspondan las recibiré en el **casillero judicial 5130** de la ciudad de Quito y en la dirección de correo electrónico consultas@taxfirm-ec.com.

X. Autorización

Autorizo a los abogados Roberto Silva Legarda, Elvira De Rosa Sviercovich, Cristina Calvo Barriga e Ismael Vallejo Taco y Omar Nicolalde, profesionales del Derecho que me patrocinarán en la presente causa, para que con su sola firma, en forma individual o conjuntamente, presenten y suscriban a mi nombre, cuanto escrito, alegato, memorial y/o petición fueren necesarios para la defensa de mis derechos e intereses dentro de la presente causa, con todas las atribuciones para los procuradores judiciales, incluida la de transigir y/o comprometer el pleito en árbitros.

Firmo en la calidad que comparezco, junto con mis abogados patrocinadores.


Pablo Víctor Anhalzer Valdivieso
Presidente
INCUBADORA ANHALZER, COMPAÑIA LIMITADA
RUC No. 1790007979001


Roberto Silva Legarda
Mat. Ab. No. 17-2002-156


Elvira De Rosa Sviercovich
Mat. Ab. No. 17-2006-487

Cristina Calvo Barriga
Mat. Ab. No. 17-2010-777


Ismael Vallejo Taco
Mat. Ab. No. 17-2015-2371

Juicio No. 17510-2017-00479

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, viernes 22 de septiembre del 2017, las 16h01. VISTOS: Conforme la razón de sorteo que antecede, le corresponde el conocimiento del presente proceso al Tribunal conformado por: Dra. Mónica Heredia Proaño (Jueza Ponente), Dr. Miguel Ángel Bossano (Juez) y Dr. Leonardo Andrade Andrade (Juez).- En lo principal.- UNO.- La demanda que antecede presentada por el señor Pablo Víctor Anhalzer Valdivieso, en calidad de presidente y como tal representante legal de la compañía INCUBADORA ANHALZER, COMPAÑÍA LIMITADA, calidad que justifica con la documentación que acompaña (a fs. 10 a 19) es clara, completa y reúne los requisitos previstos en el artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP), por lo que se la acepta a trámite y se dispone sustanciarla en JUICIO ORDINARIO.- DOS.- De conformidad con el Art. 60 del mismo cuerpo legal, CÍTESE con el contenido de la misma al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a fin de que al amparo de lo previsto por los artículos 304 numeral 1 del COGEP; 90 literal a) y 359 inciso segundo del código orgánico de organización territorial autonomía y descentralización, conteste la presente demanda en el término de 30 días, conforme lo dispuesto en el artículo 291 del COGEP, en la forma establecida en los artículos 151 y 152 del COGEP, debiendo considerarse a su vez, las normas que regulan el Título II del Libro III del COGEP, en especial los artículos 159 y 309 del mismo cuerpo normativo, debiendo señalar domicilio judicial para notificaciones.- TRES.- El Tribunal de manera especial ha observado que la parte actora ha anunciado los medios de prueba que ofrece para acreditar los hechos, acompañando los medios que dice disponer para sustentar sus pretensiones lo que será analizado y resuelto en el momento procesal oportuno, conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 143 del COGEP, el Tribunal no podrá ordenar la práctica de ninguna prueba en contravención a esa norma, puesto que de practicarse carecerá de todo valor probatorio.- CUATRO.- Se pone a consideración y disposición del demandado, la prueba anunciada y la documental que se ha acompañado a la demanda, a fin de que puedan ejercer su derecho a la defensa y a la contradicción, para lo cual el actuario brindará las facilidades necesarias.- CINCO.- Notifíquese al señor Procurador General del Estado, en el domicilio conocido por secretaría de este tribunal.- SEIS.- Téngase en cuenta la casilla judicial No. 5130 y el correo electrónico consultas@taxfirm-ec.com, señalados como domicilios para sus notificaciones, así como la autorización conferida a los abogados Roberto Silva Legarda, Elvira de Rosa Sviercovich, Cristina Calvo Barriga e Ismael Vallejo Taco y Omar Nicolalde, para que de forma individual o conjunta intervengan dentro de la causa en calidad de abogados patrocinadores de la parte actora. Se dispone a los mencionados profesionales de derecho cumplan con lo prescrito en el art. 327 del Código Orgánico de la Función Judicial, concediéndoles para el efecto el término de tres (3) días.- Cítese, notifíquese y cúmplase.-

Mónica Heredia Proaño

HEREDIA PROAÑO MONICA ALEXANDRA
JUEZA TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTA (PONENTE)

ANDRADE ANDRADE LEONARDO FABIAN
JUEZ TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTA

BOSSANO RIVADENEIRA MIGUEL ANGEL
JUEZ TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTAR

Proveyó y firmó el auto precedente: de la Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 1, en la ciudad de Quito, viernes veinte y dos de septiembre del dos mil diecisiete, a las dieciseis horas y un minuto.- Certifico.

REINOSO MENA GRECIA BEATRIZ
SECRETARIO (E)

En Quito, viernes veinte y dos de septiembre del dos mil diecisiete, a partir de las dieciseis horas y un minuto, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: PABLO VÍCTOR ANHALZER VALDIVIESO EN CALIDAD DE PRESIDENTE REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA INCUBADORA ANHALZER COMPAÑÍA LIMITADA en la casilla No. 5130 y correo electrónico consultas@taxfirm-ec.com del Dr./Ab. SILVA LEGARDA ROBERTO MAURICIO. No se notifica a GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO REPRESENTADO POR EL ALCALDE DR. MAURICIO RODAS ESPINEL por no haber señalado casilla. Certifico:

REINOSO MENA GRECIA BEATRIZ
SECRETARIO (E)

LIZETH.MARTINEZ

Siento por tal que en esta fecha se envió la documentación necesaria para Citaciones. QUITO, Martes 26 de Septiembre del 2017, a las 10:14:24.

GONZALEZ BOADA RUBEN ALEJANDRO
SECRETARIO

RAZON: siento por tal que, en esta fecha remito notificación a Procurador General del Estado, dando cumplimiento a lo dispuesto en auto que antecede. Quito, 26 de septiembre de 2017.
CERTIFICO.

AB. RUBEN A GONZALEZ B.

SECRETARIO

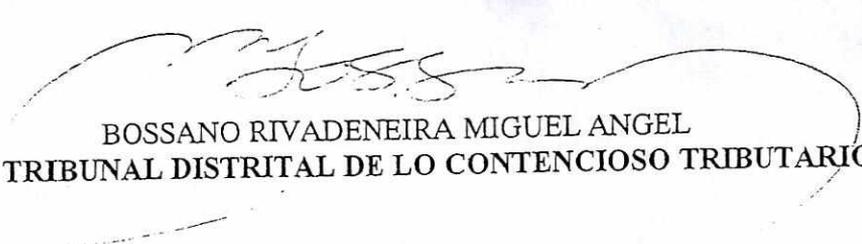
TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, jueves 12 de octubre del 2017, las 13h57. VISTOS: 1. De la providencia de 22 de septiembre de 2017, las 16h01 (a fs. 39) consta que este Tribunal calificó la demanda presentada y en el numeral DOS, dispuso CITAR con la misma al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.- 2. De la razón que antecede, sentada por el Actuario, se desprende lo siguiente: *"Del análisis de la documentación restante de las demandas presentadas y enviadas a citación en esta Secretaría, se ha llegado a la conclusión que adjunto a las citaciones enviadas dentro del presente proceso se han adjuntado copias de una demanda que no corresponde a la presentada en este juicio, lo cual informo a la Señora Jueza Ponente para los fines consiguientes. Quito, 12 de octubre de 2017."*- 3. Se advierte, en consecuencia que existe un error del Actuario en el cumplimiento de la providencia de 22 de septiembre de 2017.- 4. El artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos –COGEP- establece: *"Solemnidades sustanciales. Son solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos: 4. Citación con la demanda a la o el demandado o a quien legalmente lo represente."*, de su parte, el artículo 53 del mismo cuerpo legal prevé: *"Citación. La citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas. [...]"*.- En consecuencia, y con el fin de prevenir que se produzca una falta de la solemnidad sustancial de citación al demandado, por no acompañarse el escrito inicial calificado por este Tribunal sino unos documentos que no corresponden, al amparo de lo previsto por el artículo 130 numeral 1, 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, se ordena que por Secretaría se cumpla de forma irrestricta e inmediata con la citación dispuesta en providencia 22 de septiembre de 2017 (a fs. 39); para lo cual el actuario tomará las medidas necesarias para acatar cabalmente este mandato.- Notifíquese y cúmplase.-

Mónica

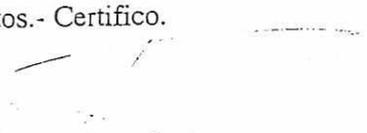
**HEREDIA PROAÑO MONICA ALEXANDRA
JUEZA TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO (PONENTE)**

**ANDRADE ANDRADE LEONARDO FABIAN
JUEZ TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

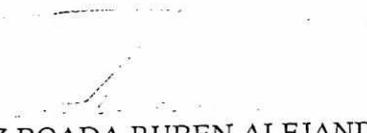
18


BOSSANO RIVADENEIRA MIGUEL ANGEL
JUEZ TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Proveyó y firmó el auto precedente: de la Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 1, en la ciudad de Quito, jueves doce de octubre del dos mil diecisiete, a las trece horas y cincuenta y siete minutos.- Certifico.


GONZALEZ BOADA RUBEN ALEJANDRO
SECRETARIO

En Quito, jueves doce de octubre del dos mil diecisiete, a partir de las trece horas y cincuenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: PABLO VÍCTOR ANHALZER VALDIVIESO EN CALIDAD DE PRESIDENTE REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA INCUBADORA ANHALZER COMPAÑÍA LIMITADA en la casilla No. 5130 y correo electrónico consultas@taxfirm-ec.com del Dr./Ab. SILVA LEGARDA ROBERTO MAURICIO. No se notifica a GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO REPRESENTADO POR EL ALCALDE DR. MAURICIO RODAS ESPINEL por no haber señalado casilla. Certifico:


GONZALEZ BOADA RUBEN ALEJANDRO
SECRETARIO

MONICA.HEREDIA

REGISTRO OFICIAL

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SEGUNDO SUPLEMENTO

Año IV - N° 860

Quito, miércoles 12 de
octubre de 2016

LEXIS

LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Art. 10.- El derecho de autor protege también la forma de expresión mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras.

No son objeto de protección:

a) Las ideas contenidas en las obras, los procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí; los sistemas o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial; y,

b) Las disposiciones legales y reglamentarias, las resoluciones judiciales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como sus traducciones oficiales.

"REGISTRO OFICIAL ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR" es marca registrada de la Corte Constitucional de la República del Ecuador.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN LEGISLATIVA

LEY:

ASAMBLEA NACIONAL:

- LEY ORGÁNICA DE INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA VARIOS SECTORES PRODUCTIVOS E INTERPRETATIVA DEL ARTÍCULO 547 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN 2

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

- NAC-DGERCGC16-00000419 Refórmense las Resoluciones: NAC-DGERCGC16-00000309, NAC-DGERCGC16-00000355 y NAC-DGERCGC16-00000366 5

- NAC-DGERCGC16-00000420 Expídense las normas para la exoneración del impuesto a la salida de divisas por importación de bienes de capital no producidos en Ecuador destinados a procesos productivos o a la prestación de servicios que se realicen en Manabí o Esmeraldas 7

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZA MUNICIPAL:

- Cantón Taisha: Sustitutiva a la Ordenanza de creación de la "Unidad Municipal de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial 10

REPÚBLICA DEL ECUADOR ASAMBLEA

NACIONAL Oficio No. SAN-2016-1775

Quito, 06 OCT. 2016

Ingeniero

Hugo Del Pozo Barrezuela
Director Del Registro Oficial

En su despacho.-De mis

consideraciones:

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA VARIOS SECTORES PRODUCTIVOS E INTERPRETATIVA DEL ARTÍCULO 547 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN.**

En sesión de 4 de octubre de 2016, el Pleno de la Asamblea Nacional conoció y se pronunció sobre la objeción parcial presentada por el señor Presidente Constitucional de la República.

Por lo expuesto, y, tal como dispone el artículo 138 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, acompaño el texto de la **LEY ORGÁNICA DE INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA VARIOS SECTORES PRODUCTIVOS E INTERPRETATIVA DEL ARTÍCULO 547 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN,** para que se sirva publicarlo en el Registro Oficial.

Atentamente,

f.) **DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ,**
Secretaria General

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

CERTIFICACIÓN:

En mi calidad de Secretaria General de la Asamblea Nacional, me permito **CERTIFICAR** que la Asamblea Nacional discutió, en primer debate el 23 de agosto de 2016, el "**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA VARIOS SECTORES PRODUCTIVOS**"; discutió y aprobó en segundo debate el 2 de septiembre de 2016 el "**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA VARIOS SECTORES PRODUCTIVOS E INTERPRETATIVA DEL ARTÍCULO 547 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN**"; y, se pronunció sobre la objeción parcial del Presidente Constitucional de la República el 4 de octubre de 2016.

Quito, 4 de octubre de 2016.

f.) **DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ,**
Secretaria General

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República, son deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes;

Que, entre los derechos del buen vivir se encuentra el derecho a la salud, el cual, de acuerdo al artículo 32 de la Constitución, es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional;

Que, el artículo 283 ibidem determina que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin, propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y, tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir;

Que, el artículo 360 ibidem dispone que el sistema nacional de salud garantizará, a través de las instituciones que lo conforman, la promoción de la salud, prevención y atención integral, familiar y comunitaria, con base en la atención primaria de salud; articulará los diferentes niveles de atención;

Que, de conformidad con el numeral 5 del artículo 326 del mencionado texto constitucional, toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar;

Que, el artículo 362 del mismo cuerpo normativo establece que la atención de salud como servicio público se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales alternativas y complementarias;

Que, los numerales 1 y 7 del artículo 363 de la Constitución de la República disponen que el Estado será responsable de formular políticas públicas que garanticen la promoción,

prevención, curación, rehabilitación y atención integral en salud y fomentar prácticas saludables en los ámbitos familiar, laboral y comunitario;

Que, en cumplimiento con los principios constitucionales de simplicidad, eficiencia y generalidad, es necesario armonizar las definiciones tributarias establecidas para determinar la base imponible para el cálculo de impuestos de los bienes importados, así como facilitar el cumplimiento tributario;

Que, el numeral 5 del artículo 261 de la antedicha norma prescribe que el Estado central tendrá competencia exclusiva sobre la política económica, tributaria y fiscal;

Que, el artículo 301 de la Constitución de la República del Ecuador determina que sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional, se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos;

Que, de acuerdo al artículo 4 del Código Tributario solo las leyes tributarias determinarán el objeto imponible, los sujetos activo y pasivo, la cuantía del tributo o la forma de establecerla, las exenciones y deducciones; los reclamos, recursos y demás materias reservadas a la ley que deban concederse conforme a este Código;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en artículo innumerado añadido a continuación del artículo 85 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la contratación de un servicio de transporte terrestre es exclusiva de las operadoras debidamente autorizadas por el organismo de tránsito competente, y, señala también dicha ley que debe promoverse la transferencia de dominio de las unidades de los socios hacia las operadoras;

Que, el artículo 546 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD – establece el impuesto de patentes municipales y metropolitanas, y que el artículo 547 de dicho cuerpo legal señala expresamente los sujetos pasivos que deben pagar el mencionado impuesto;

Que, el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República determina que es competencia de la Asamblea Nacional expedir, codificar, reformar y derogar las leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

**LEY ORGÁNICA DE INCENTIVOS
TRIBUTARIOS PARA VARIOS SECTORES
PRODUCTIVOS E INTERPRETATIVA DEL
ARTÍCULO 547 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE
ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y
DESCENTRALIZACIÓN**

Artículo 1.- En la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Suplemento del R.O. No. 463, el 17 de noviembre del 2004, realícense las siguientes reformas:

1. Agréguese al final del numeral 12 del artículo 10 el siguiente inciso:

“Los empleadores tendrán una deducción adicional del 100% por los gastos de seguros médicos privados y/o medicina prepagada contratados a favor de sus trabajadores, siempre que la cobertura sea para la totalidad de los trabajadores, sin perjuicio de que sea o no por salario neto, y que la contratación sea con empresas domiciliadas en el país, con las excepciones, límites y condiciones establecidos en el reglamento.”

2. Sustitúyase el último inciso del artículo 27 por los siguientes:

“Otros subsectores del sector agropecuario, pesquero o acuacultor, podrán acogerse a este régimen para su fase de producción, cuando el Presidente de la República, mediante decreto, así lo disponga, siempre que exista el informe sobre el correspondiente impacto fiscal del Servicio de Rentas Internas. Las tarifas serán fijadas mediante decreto ejecutivo, dentro del rango de entre 1% y el 2%. Los contribuyentes de estos subsectores que se encuentren en el Régimen Impositivo Simplificado podrán mantenerse en dicho régimen, siempre que así lo disponga el mencionado decreto.”

Los valores pagados por el impuesto a las tierras rurales constituirán crédito tributario para el pago del presente impuesto, así como para las cuotas del régimen simplificado mencionado en el inciso anterior, conforme a las normas y condiciones establecidas mediante reglamento. Cuando dicho crédito tributario sea mayor al impuesto único o a las cuotas señaladas, podrá ser utilizado hasta por dos ejercicios fiscales siguientes y en ningún caso será sujeto a devolución o reclamo de pago indebido o en exceso.”

3. Sustitúyase el literal a) del numeral 2 del artículo 41 por el siguiente:

“a) Las personas naturales y sucesiones indivisas no obligadas a llevar contabilidad, las sociedades y organizaciones de la economía popular y solidaria que cumplan las condiciones de las microempresas y las empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual.”

4. Sustitúyase el segundo inciso del literal i) del numeral 2 del artículo 41 por el siguiente:

“El Servicio de Rentas Internas podrá disponer la devolución del anticipo establecido en el literal b) cuando se haya visto afectada significativamente la actividad económica del sujeto pasivo en el ejercicio económico respectivo y siempre que este supere el impuesto causado, en la parte que exceda el tipo impositivo efectivo promedio de los contribuyentes en general definido por la Administración Tributaria mediante resolución de carácter general, en la que se podrá también fijar un tipo impositivo efectivo promedio por segmentos. Para el efecto, el contribuyente presentará su petición debidamente justificada sobre la que el Servicio de Rentas Internas realizará las verificaciones

y controles que correspondan. Este anticipo, en caso de no ser acreditado al pago del impuesto a la renta causado o de no ser autorizada su devolución se constituirá en pago definitivo de impuesto a la renta, sin derecho a crédito tributario posterior."

5. Agréguese el siguiente literal a continuación del literal n) del numeral 2 del artículo 41:

"o) Las operadoras de transporte público y comercial legalmente constituidas no considerarán en el cálculo del anticipo, tanto en activos, costos, gastos y patrimonio, el valor de las unidades de transporte y sus acoples con las que cumplen su actividad económica."

6. Sustitúyase el quinto inciso del artículo 76 por el siguiente:

"El precio ex aduana es aquel que se obtiene de la suma de las tasas arancelarias, fondos y tasas extraordinarias recaudadas por la autoridad aduanera al momento de desaduanizar los productos importados, al valor en aduana de los bienes."

Artículo 2.- Las instituciones de la Red Pública Integral de Salud podrán reconocer hasta los montos establecidos en el tarifario emitido por la Autoridad Sanitaria Nacional, los gastos que sus afiliados o usuarios deban pagar por concepto de excedente no cubierto por las compañías que financian servicios de atención integral de salud prepagada o de seguros que oferten cobertura de seguros de asistencia médica, siempre que se haya efectuado la prestación en un establecimiento de salud privado debidamente calificado o acreditado de conformidad a lo definido en la norma técnica establecida para el efecto.

El pago referido en el inciso anterior solo se podrá efectuar siempre que se realice la respectiva derivación, la cual será autorizada por la institución de la Red Pública Integral de Salud en los casos en que por no disponibilidad o que, con el afán de garantizar el debido acceso al derecho a la salud y seguridad social, se justifique dicha derivación, bajo responsabilidad administrativa, civil y/o penal de todos los funcionarios y/o particulares involucrados directa o indirectamente en el proceso de derivación, sin perjuicio de su grado de participación en la acción u omisión ilícita; el pago se efectuará previa la revisión de pertinencia técnica médica y de facturación que se realice para el efecto. Igual disposición aplicará para todos los demás casos de derivaciones que puede efectuar la institución de la Red Pública Integral de Salud, permitidas por la normativa vigente.

Las condiciones y procedimientos para la debida ejecución de lo establecido en este artículo, serán determinados en el reglamento correspondiente.

Artículo 3.- En la Ley de Reforma Tributaria (Ley No. 2001-41), publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 325 del 14 de mayo del 2001, realícense las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el literal c) del artículo 6 por el siguiente:

"c) Los de servicio público de propiedad de choferes profesionales, a razón de un vehículo por cada titular; así como los de propiedad de operadoras de transporte público de pasajeros y taxis legalmente constituidas; y,"

Artículo 4.- En la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 242 de 29 de diciembre de 2007, realícense las siguientes reformas:

1. Agréguese el siguiente numeral al final del artículo 159:

"11. Los pagos de capital o dividendos realizados al exterior, en un monto equivalente al valor del capital ingresado al país por un residente, sea como financiamiento propio sin intereses o como aporte de capital, siempre y cuando se hayan destinado a realizar inversiones productivas, y estos valores hubieren permanecido en el Ecuador por un período de al menos dos años contados a partir de su ingreso.

Para acceder al beneficio detallado en el inciso anterior, el capital retornado debió haber cumplido al momento de su salida del país, con todas las obligaciones tributarias.

El ingreso de los capitales deberá ser registrado en el Banco Central del Ecuador y cumplir con las condiciones y límites establecidos por el Servicio de Rentas Internas a través de resolución de carácter general."

2. Elimínese el literal j) del artículo 180.

Artículo 5.- Interprétese el artículo 547 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 303 de 19 octubre de 2010, en el sentido de que los productores en los sectores agrícola, pecuario, acuícola; así como las plantaciones forestales no son objeto del impuesto a la patente y en consecuencia las personas naturales, jurídicas, sociedades, nacionales o extranjeras dedicadas a estas actividades no pueden ser sujetos de cobro por parte de ningún gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano del país.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- El impuesto a la renta único previsto en el artículo 27 de la Ley de Régimen Tributario Interno tendrá una vigencia de diez (10) años a partir del ejercicio fiscal siguiente a la publicación de esta ley. Durante dicho período, el Servicio de Rentas Internas establecerá de manera progresiva los requisitos y deberes que deberán cumplir los sujetos pasivos a efectos de contribuir con la formalización del sector.

DISPOSICIÓN FINAL.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la Sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los cuatro días del mes de octubre del dos mil dieciséis.

f.) GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO
Presidenta

f.) DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ
Secretaría General

No. NAC-DGERCGC16-00000419

**EL DIRECTOR GENERAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 389 ibídem establece que es obligación del Estado proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que conforme al artículo 73 del Código Tributario la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que en el mes de abril de 2016, se han producido desastres naturales que han afectado gravemente varias jurisdicciones de las provincias de Manabí, Esmeraldas y otras jurisdicciones del país;

Que el Presidente de la República expidió el Decreto Ejecutivo No. 1001, de 17 de abril de 2016, declarando

el estado de excepción en las provincias de Esmeraldas, Manabí, Santa Elena, Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Guayas, por los efectos adversos del desastre natural;

Que el Presidente de la República a través del artículo 3 del referido Decreto Ejecutivo No. 1001 ordena al Ministerio de Finanzas que sitúe los fondos públicos necesarios para atender la situación de excepción, pudiendo utilizar todas las asignaciones presupuestarias disponibles, salvo las destinadas a salud y educación;

Que el primer inciso de la Disposición General Séptima de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 759 del 20 de mayo del 2016, dispone que se exonera el pago del saldo del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2015 a los sujetos pasivos que hayan sufrido una afectación directa en sus activos o actividad económica como consecuencia del desastre natural, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento o resolución del Servicio de Rentas Internas, cuyo domicilio se encuentre en la provincia de Manabí, el cantón Muisne y otras circunscripciones de la provincia de Esmeraldas afectadas que se definan mediante Decreto. Dispone así mismo que podrán acceder a la presente exoneración, las sociedades que no tengan su domicilio en las jurisdicciones territoriales antes mencionadas pero cuya actividad económica principal se desarrolle dentro de ellas, cumpliendo los requisitos y condiciones establecidos mediante resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas;

Que se exoneró del pago del anticipo por impuesto a la renta del período fiscal 2016 mediante Decreto Ejecutivo No. 1118 publicado en el Registro Oficial No. 835 de 07 de septiembre del 2016, al sector turismo (alojamiento y servicios de alimentos y bebidas) de la provincia de Sucumbíos; Decreto Ejecutivo No. 1119 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No.835 de 07 de septiembre del 2016, al sector de transporte pesado de la provincia de El Oro, Esmeraldas, Loja, Sucumbíos, Zamora Chinchipe y Orellana; Decreto Ejecutivo No. 1106 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 820 de 17 de agosto del 2016, a todos los sectores económicos de los cantones de la provincia de Manabí: 24 de mayo, Jipijapa, Olmedo, Paján y Puerto López; Decreto Ejecutivo No. 1044 publicado en el Registro Oficial No. 788 de 01 de julio del 2016 a todos los sectores económicos de los cantones de la provincia de Manabí: Bolívar, Chone, El Carmen, Flavio Alfaro, Jama, Jaramijó, Junín, Manta, Montecristi, Pedernales, Pichincha, Portoviejo, Rocafuerte, San Vicente, Santa Ana, Sucre y Tosagua; y en la provincia de Esmeraldas, al cantón Muisne; y Decreto Ejecutivo No. 1009 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 760 de 23 de mayo del 2016, al sector comercial de la provincia de Sucumbíos;

Que son más de 186.000 los contribuyentes inscritos en el Registro Único de Contribuyentes con domicilio tributario en las provincias de Manabí y Esmeraldas a la fecha de suscitado el terremoto, que potencialmente requerirán la devolución de los valores pagados por concepto de tributos que mediante la Ley Orgánica de Solidaridad y

de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016, fueron exonerados; además de los contribuyentes que puedan tener su domicilio en las mencionadas provincias y que no se encuentren inscritos en el RUC por el giro de su actividad económica;

Que adicionalmente la mencionada Ley prevé que pueden aplicar estos beneficios los contribuyentes domiciliados en otras provincias del país que desarrollen sus actividades en las provincias de Manabí y Esmeraldas;

Que conforme el artículo 2 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 557 de fecha 17 de abril del 2002, los mensajes de datos y los documentos escritos tienen similar valor jurídico, siempre y cuando los primeros cumplan los requisitos establecidos en dicho cuerpo legal;

Que el principio constitucional de eficiencia implica una racionalización a favor de la incorporación tecnológica, simplificación en pro de la sencillez, eficacia y economía de trámites, así como modernización para fortalecer los nuevos cometidos estatales, y la simplicidad administrativa; y

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Reformar las siguientes Resoluciones: NAC-DGERCGC16-00000309, NAC-DGERCGC16-00000355 y NAC-DGERCGC16-00000366

Artículo 1. Ámbito.- Reformar la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000309 mediante la cual se estableció otros casos de afectación para las personas domiciliadas en Manabí y Esmeraldas a causa del terremoto del 16 de abril de 2016, publicada en Suplemento del Registro Oficial No. 808 del 29 de julio de 2016; la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000355 mediante la cual se expidió las normas para la aplicación de la remisión de intereses, multas y recargos derivados de obligaciones tributarias y fiscales internas y cuotas RISE de contribuyentes en zonas afectadas por el terremoto de 16 de abril de 2016, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 820 del 17 de agosto de 2016; y la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000366 mediante la cual se establecieron las normas que regulan la exoneración del pago del saldo del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2015 publicada en el Suplemento Registro Oficial No.829 del 30 de agosto del 2016.

Artículo 2. Agregar a continuación del literal g) del artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000309 el siguiente literal:

"h) Haber estado inscrito en el RISE y domiciliado tributariamente en las provincias de Manabí y Esmeraldas a la fecha establecida en la Disposición General Octava de la Ley Orgánica de Solidaridad y de

Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto del 16 de Abril de 2016."

Artículo 3. Agregar a continuación del artículo 10 de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000355, el siguiente artículo:

"Artículo (...) Obligaciones tributarias RISE.- La remisión de los intereses generados por la falta de pago de las cuotas RISE exigibles a la fecha de inicio de vigencia de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto del 16 de Abril de 2016, aplicará a todos los contribuyentes inscritos en el RISE y con domicilio tributario al 16 de abril de 2016 en las provincias de Manabí y Esmeraldas."

Artículo 4. Efectuar en la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000366, los siguientes cambios:

1. Sustitúyase el artículo 4 por el siguiente:

"Artículo 4. Devolución.- Los sujetos pasivos que cumplan con los requisitos y condiciones para beneficiarse de la exoneración regulada por esta Resolución, conforme lo establecido en el artículo 2 de la misma, y que hubieren pagado el saldo del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2015, tendrán derecho a la devolución del mismo sin intereses, pudiendo ser comunicados electrónicamente por el Servicio de Rentas Internas con el detalle del beneficio, conforme a la información que posea en sus bases de datos, ante lo cual la respuesta de aceptación, por parte de los sujetos pasivos por el mismo medio constituirá su solicitud de devolución; sin perjuicio de que los beneficiarios puedan acercarse a las oficinas del Servicio de Rentas Internas para presentar su petición formal de devolución."

Quienes hubieren cumplido con lo mencionado en el inciso anterior y tengan registrada su cuenta en el Servicio de Rentas Internas para la acreditación de valores a su favor, podrán beneficiarse de dicha devolución de manera automática."

En el caso de que los sujetos pasivos no tuvieran registrada su cuenta en el Servicio de Rentas Internas, deberán acercarse a las oficinas de esta Administración Tributaria para cumplir con dicho registro y ser beneficiarios de la devolución automática."

Esta Administración Tributaria notificará a los contribuyentes el acto administrativo que otorgue el beneficio, por cualquiera de los medios establecidos en el Código Tributario que sea el más eficiente conforme al criterio del Servicio de Rentas Internas."

2. Sustitúyase el primer inciso de la Disposición General Primera, por el siguiente:

"PRIMERA.- Los sujetos pasivos que cumplan con los requisitos y condiciones para beneficiarse de la exoneración del saldo del impuesto a la Renta 2015 y que

hubieren declarado y no pagado dicho saldo, deberán presentar una declaración sustitutiva registrando el monto correspondiente al saldo del impuesto en los términos del artículo 3 de esta Resolución en la casilla "Exoneración y Crédito Tributario por leyes especiales" del formulario de la declaración del impuesto a la renta."

Artículo 5. Devolución de obligación de anticipo impuesto a la renta 2016.- Los sujetos pasivos que hubiesen realizado el pago del anticipo de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2016, habiendo sido exonerados conforme los Decretos Ejecutivos: No. 1118 publicado en el Registro Oficial No. 835 de 07 de septiembre del 2016; Decreto Ejecutivo No. 1119 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No.835 de 07 de septiembre del 2016; Decreto Ejecutivo No. 1106 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 820 de 17 de agosto del 2016; Decreto Ejecutivo No. 1044 publicado en el Registro Oficial No. 788 de 01 de julio del 2016; y Decreto Ejecutivo No. 1009 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 760 de 23 de mayo del 2016, tendrán derecho a la devolución de los valores pagados pudiendo ser comunicados electrónicamente por el Servicio de Rentas Internas con el detalle del beneficio, conforme a la información que posee en sus bases de datos, ante lo cual la respuesta de aceptación, por parte de los sujetos pasivos por el mismo medio constituirá su solicitud de devolución; sin perjuicio de que los beneficiarios puedan acercarse a las oficinas del Servicio de Rentas Internas para presentar su petición formal de devolución.

Quienes hubiesen realizado el pago del anticipo de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2016 estando exonerados del mismo, conforme los Decretos Ejecutivos señalados en el inciso anterior, y tengan registrada su cuenta en el Servicio de Rentas Internas para la acreditación de valores a su favor, podrán beneficiarse de dicha devolución de manera automática.

En el caso de que los sujetos pasivos no tuvieren registrada su cuenta en el Servicio de Rentas Internas deberán acercarse a las oficinas de esta Administración Tributaria para cumplir con dicho registro y ser beneficiarios de la devolución automática; para estos casos se entenderá perfeccionada la solicitud de devolución una vez registrada la cuenta, período desde el cual se computará el reconocimiento de intereses.

Esta Administración Tributaria notificará a los contribuyentes el acto administrativo que otorgue el beneficio, por cualquiera de los medios establecidos en el Código Tributario que sea el más eficiente conforme al criterio del Servicio de Rentas Internas.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D.M., a 05 de octubre de 2016.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D.M., a 05 de octubre de 2016.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC16-00000420

**EL DIRECTOR GENERAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador establece que es obligación del Estado proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que el artículo 226 ibídem establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República establece que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea esta Institución como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del Servicio de Rentas Internas expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;



8 - Miércoles 12 de octubre de 2016 Segundo Suplemento - Registro Oficial N° 860

Que en concordancia, el artículo 7 del Código Tributario establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará las circulares o disposiciones generales, necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que en el mes de abril de 2016, se produjo un desastre natural que afectó gravemente a las provincias de Manabí y Esmeraldas;

Que con el objetivo de recaudar nuevos recursos económicos para reconstruir y estimular la reactivación económica de las poblaciones afectadas por el terremoto, en el Suplemento del Registro Oficial No. 759, de 20 de mayo de 2016 se publicó la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 1041, publicado en el Registro Oficial No. 786, de 29 de junio de 2016, el Presidente de la República hizo extensivos a toda la provincia de Esmeraldas los incentivos previstos en la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de Abril de 2016;

Que el artículo 12 de la Ley antes referida dispone que hasta por un año posterior a la publicación de la presente ley, se encuentran exonerados del impuesto a la salida de divisas y aranceles aduaneros, las importaciones efectuadas a favor de contribuyentes que hayan sufrido una afectación económica directa en sus activos productivos como consecuencia del desastre natural y que tengan su domicilio en la provincia de Manabí, del cantón Muisne y otras circunscripciones de la provincia de Esmeraldas afectadas que se definan mediante Decreto, de bienes de capital no producidos en Ecuador que sean destinados a procesos productivos o a la prestación de servicios ubicados en las zonas afectadas antes descritas, y que consten en los listados que para el efecto emita el Comité de Política Tributaria y dentro del cupo establecido por el Comité de Comercio Exterior. Dichos bienes deberán permanecer en posesión del comprador final durante el plazo de 5 años, caso contrario se realizará la reliquidación de la totalidad de los tributos exonerados más los intereses, multas y recargos correspondientes. El Comité de Política Tributaria establecerá las normas, condiciones y límites para la aplicación de este beneficio;

Que el Ministerio Coordinador de Desarrollo Social, emitió el Acuerdo Ministerial No. 011-2016, de fecha 13 de mayo de 2016, mediante el cual incorporó a la base de datos de registro social un anexo denominado "REGISTRO ÚNICO DE DAMNIFICADOS", a efectos de que las Instituciones del Estado, lo puedan utilizar en los programas y proyectos sociales que propicien la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales y económicas de los damnificados por los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico. Dicho registro es una base de datos que contendrá información social, económica, y demográfica de la población damnificada;

Que el literal a. del artículo 23 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de Abril de 2016 establece el parámetro general para considerar que un activo tuvo una afectación económica;

Que el Servicio de Rentas Internas expidió la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000309, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 808, de 29 de julio de 2016, la cual establece los otros casos de afectación para las personas domiciliadas en Manabí y Esmeraldas a causa del terremoto del 16 de abril de 2016;

Que el Comité de Política Tributaria, mediante Resolución No. CPT-RES-2016-04, de fecha 8 de septiembre de 2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 840 del 14 de septiembre de 2016, establece las normas, condiciones y límites para la aplicación del beneficio de exoneración del impuesto a la salida de divisas y aranceles aduaneros;

Que la disposición general Segunda de la mencionada Resolución indica que el Servicio de Rentas Internas expedirá las resoluciones e instructivos necesarios para la aplicación de dicho acto normativo;

Que es necesario emitir las normas secundarias que permitan viabilizar la aplicación de los beneficios previstos en la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

Expedir las normas para la exoneración del impuesto a la salida de divisas por importación de bienes de capital no producidos en Ecuador destinados a procesos productivos o a la prestación de servicios que se realicen en Manabí o Esmeraldas

Artículo 1. Ámbito de aplicación.- Establézcanse las normas para la aplicación de la exoneración del impuesto a la salida de divisas por importación de bienes de capital no producidos en Ecuador destinados a procesos productivos o a la prestación de servicios que se realicen en las provincias de Manabí o Esmeraldas; las normas que regulan la creación y el registro en el catastro de contribuyentes afectados por el desastre natural de 16 de abril de 2016; y, las normas para la emisión del documento que contiene el límite máximo sobre el valor en aduana de las mercancías importadas, de conformidad con la Resolución No. CPT-RES-2016-04, al que se aplicará la exoneración del impuesto a la salida de divisas y de aranceles aduaneros.

Artículo 2. Catastro.- Créase el catastro de contribuyentes para la aplicación del beneficio de exoneración del impuesto a la salida de divisas y aranceles aduaneros. Podrán incorporarse al catastro otros contribuyentes de conformidad con el procedimiento señalado en la presente resolución. El catastro podrá consultarse en la página web (www.sri.gob.ec).

Artículo 3. Condiciones para el registro en el catastro.-

Los contribuyentes domiciliados en las provincias de Manabí o Esmeraldas, que al 16 de abril de 2016 se hubieren encontrado en estado activo en el Registro Único de Contribuyentes, podrán ser incluidos en el catastro señalado en el artículo 2 de la presente resolución, siempre que consten en el Registro Único de Damnificados.

En caso de no encontrarse inscrito en el Registro Único de Damnificados, el Servicio de Rentas Internas podrá incluir al contribuyente en el catastro antes señalado, siempre que cumpla con:

- a) Lo señalado en la letra a) del artículo 23 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de Abril de 2016; o,
- b) Encontrarse en cualquiera de los casos de afectación considerados en el artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000309, con excepción de las letras b) y g).

Artículo 4. Requisitos para el registro en el catastro.-

Los contribuyentes afectados presentarán una solicitud con el formato publicado en el portal web (www.sri.gob.ec), debidamente suscrita por el interesado, en cualquiera de las oficinas del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional, acompañando los requisitos que se detallan a continuación:

- 1) Presentar cédula de identidad y ciudadanía o pasaporte del solicitante o representante legal en caso de sociedades.
- 2) Copia del nombramiento del representante legal, únicamente en el caso de que éste no se encuentre registrado como tal en el RUC o en la página web de la Superintendencia de Compañías.
- 3) Los contribuyentes que no consten en el Registro Único de Damnificados deberán presentar adicionalmente la documentación que permita demostrar la condición que haya escogido para ser incluido en el catastro, de conformidad con lo señalado en el artículo 3 de esta resolución.

Artículo 5. Límite del beneficio.- El Servicio de Rentas Internas, una vez que haya verificado el cumplimiento de los requisitos y condiciones para ser incluido en el catastro, emitirá un oficio de contestación con la certificación del límite máximo sobre el valor en aduana de las mercancías importadas al que se aplicará la exoneración del impuesto a la salida de divisas y de aranceles aduaneros, conforme los cuadros descritos en el artículo 4 de la Resolución del Comité de Política Tributaria No. CPT-RES-2016-04, y adicionalmente contendrá:

- a) La identificación del contribuyente afectado.
- b) Lugar y fecha de emisión.

- c) La información del límite máximo sobre el valor en aduana al que se le aplicará la exoneración del impuesto a la salida de divisas.
- d) La vigencia del documento.
- e) La firma del servidor público responsable de su emisión.

El oficio de contestación con la certificación será válido solo para importaciones que se declaren hasta el 20 de mayo de 2017.

Artículo 6. Ampliación del límite máximo sobre el valor en aduana.-

El contribuyente afectado podrá solicitar al Servicio de Rentas Internas la ampliación del límite máximo al que se le aplicará la exoneración del impuesto a la salida de divisas y de aranceles aduaneros, para lo cual deberá adjuntar un documento que contenga la proforma o el presupuesto del valor del bien a importar, un detalle de los activos productivos afectados por el terremoto, una explicación por escrito que señale claramente como la empresa utilizará el bien importado y su cuantificación económica, los beneficios que espera obtener el contribuyente con su uso y en qué tiempo, de conformidad con el formato establecido por el Servicio de Rentas Internas.

Para la atención de esta solicitud la Administración Tributaria podrá requerir la información adicional que considere necesaria para verificar la afectación económica directa en los activos productivos del contribuyente. El trámite para la ampliación del límite será atendido en 15 días hábiles.

Artículo 7. Control posterior.-

La Administración Tributaria podrá realizar un proceso de control posterior del beneficio, a fin de asegurar que la exoneración del impuesto a la salida de divisas se realizó conforme lo dispuesto en la normativa tributaria vigente. En caso de contar con indicios de defraudación, el Servicio de Rentas Internas iniciará las acciones penales que correspondan de conformidad con la ley.

Artículo 8. Exención del impuesto a la salida de divisas.-

Para el caso de la exoneración del impuesto a la salida de divisas, el ordenante de la transferencia o del envío de divisas al exterior deberá presentar de manera previa, ante la institución financiera o empresa de *courier* por medio de las cuales efectúe la operación, la siguiente documentación:

- 1) Formulario de "Declaración Informativa de Transacciones Exentas/ No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas", consignando el valor exento de la transferencia en la casilla 819 del mencionado formulario, independientemente que la transferencia se efectúe por un monto mayor. El impuesto deberá ser satisfecho por la parte no cubierta por el límite máximo sobre el valor en aduana de las mercancías importadas al que se aplicará la exoneración del impuesto a la salida de divisas y de aranceles aduaneros.

- 2) Copia simple del oficio que contenga el límite máximo sobre el valor en aduana de las mercancías importadas al que se aplicará la exoneración del impuesto a la salida de divisas y de aranceles aduaneros.
- 3) Copia simple de la declaración aduanera de importación donde conste el valor en aduana de los bienes importados; en caso de anticipos de pagos al exterior por importación, se adjuntará copia simple de la proforma respectiva.

En caso que el beneficiario de la exoneración no conserve en su posesión el bien objeto de exención o no se cumplan las condiciones previstas en la normativa tributaria vigente, el sujeto pasivo deberá liquidar y pagar el impuesto a la salida de divisas a través del formulario No. 109, con los correspondientes intereses y multas aplicables desde la fecha de pago de la importación, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con la ley. La presentación de los requisitos señalados en el presente artículo, habilita al contribuyente para la exoneración al impuesto a la salida de divisas ante la institución financiera respectiva.

Artículo 9. Reclamo por pago indebido.- En aplicación del artículo 12 de la Ley Orgánica de Solidaridad y Corresponsabilidad Ciudadana previo a la presentación del reclamo de pago indebido, en los casos que corresponda, el solicitante deberá encontrarse inscrito previamente en el catastro de contribuyentes afectados por el desastre natural de 16 de abril de 2016, y deberá adjuntar a la petición respectiva la documentación aduanera y los comprobantes del impuesto a la salida de divisas pagado.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D. M., a 05 de octubre de 2016.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D.M., a 05 de octubre de 2016.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General Servicio de Rentas Internas.

**EL GOBIERNO AUTONOMO
DESCENTRALIZADO DEL CANTON TAISHA
PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO**

Considerando:

Que el ordinal 6 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, entre las competencias de los gobiernos municipales determina que: "podrá planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal".

Que, el COOTAD en el literal f) del Art. 55 manifiesta que los gobiernos autónomos descentralizados municipales, tendrán competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su circunscripción territorial.

Que, la norma constitucional anteriormente señala se encuentra desarrollada en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; en sus Art. 55 literales a) y f); y, Art. 128.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en el artículo 130 establece que: "A los gobiernos autónomos descentralizados municipales les corresponde de forma exclusiva planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte y la seguridad vial, dentro de su territorio cantonal", con el artículo 154, literal a) ibídem.

Que, el Consejo Nacional de Competencias mediante Resolución No.- 006-CNC-2012 de fecha 26 de abril de 2012, y publicada en el Registro Oficial No. 712 de 29 de mayo de 2012 (suplemento) resolvió transferir la competencia de planificación, regulación y control del tránsito, el transporte terrestre y la seguridad vial, a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales del país progresivamente.

Que, El Consejo Nacional de Competencias mediante resolución No.- 003-CNC-2015 de fecha 08 de abril de 2015, y publicada en el Registro Oficial No. 475 de 08 de abril de 2015, revisar los modelos de gestión determinados en los artículos 4, 5 y 6 de la resolución No.- 006-CNC-2012 de fecha 26 de abril de 2012, y publicada en el Registro Oficial No. 712 de 29 de mayo de 2012, estableciendo que el GADM de Taisha se ubicara dentro del modelo de gestión B.

Que, con fecha 27 de octubre de 2014 mediante ordenanza, se creó la Unidad Municipal de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del Gobierno Municipal de Taisha, siendo promulgada el 28 del mismo mes y año, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 411 de fecha Jueves, 08 de enero de 2015.

Que, la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial entrega a los Gobiernos Autónomos Descentralizados; responsabilidades, competencias, atribuciones, así como establece la entrega de recursos una vez que se asuman las competencias, permitiendo otorgar títulos habilitantes, coordinaciones y el cobro de multas por contravenciones.

Que, es necesario dotar de ingresos económicos de la Unidad Municipal de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial para garantizar el mejor cumplimiento de la planificación, regulación y control de tránsito y el transporte terrestre, tendientes a mejorar la calidad de vida de los habitantes del cantón Taisha.

En uso de sus atribuciones,

Expende:

La presente **ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA DE CREACIÓN DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.**

CAPITULO I

Artículo. 1.- Creación y Naturaleza.- Créase la Unidad Municipal de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad de Taisha, dependencia técnica de nivel operativo y administrativo, cuyo titular es el Jefe de Unidad y estará subordinada a la supervisión del Concejo Cantonal y del señor Alcalde.

Artículo. 2.- Fines.- En cumplimiento de las funciones, competencias, atribuciones y responsabilidades, que en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial le corresponde al Municipio del Cantón Taisha; se crea la Unidad Municipal de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial que se conocerá por sus siglas UMTTTSVT, quien se encargará de planificar, organizar, regular y controlar el transporte terrestre, tránsito y la seguridad vial intracantonal y urbano en todo el territorio que comprende la jurisdicción del Cantón Taisha, Provincia de Morona Santiago, manteniendo coordinación directa con los órganos de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial competentes para la correcta aplicación de esta Ordenanza, Leyes y Reglamentos correlativos.

Artículo. 3.- Conformación.- La conformación, estructura y funciones de la UMTTTSVT, estarán determinadas en su respectivo reglamento orgánico funcional, el mismo que será conocido por el Concejo Municipal y aprobado por el Alcalde.

Artículo. 4.- Organización y Designación del Personal.- La Unidad Municipal de Transporte de Taisha, se crea como una dependencia municipal a nivel de, su estructura operativa estará constituida por: La Jefatura de la UTTSV, Técnico en transporte, Asesoría Legal, Revisor y Digitador. Para las designaciones que se efectúen dentro de esta dependencia municipal se deberá cumplir con lo que establece el Art. 60 literal i) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y el Art. 5 de la Ley Orgánica de Servicio Público y más disposiciones aplicables.

Artículo. 5.- Presupuesto.- El Concejo aprobará el presupuesto adecuado para la operación de la UMTTTSVT, el cual tendrá la asignación de ingresos específicos que serán anualmente incluidos en el presupuesto municipal.

Artículo. 6.- Objetivos.- El Gobierno Municipal del Cantón Taisha, en materia de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, persigue los siguientes objetivos específicos:

- a) Priorizar dentro de la estructura general de la ciudad y el cantón, los requerimientos de movilidad y accesibilidad actuales y futuras de sus habitantes;
- b) Prever el potencial crecimiento de los niveles de productividad de la ciudad y el cantón; y,

- c) Mejorar la calidad de vida, y del ambiente como elementos vitales para un desarrollo sustentable.

Artículo. 7.- Principios de Actuación.- El Gobierno Municipal del Cantón Taisha, actuará bajo los siguientes principios:

- a) Tratar los sistemas de transporte público y privado, como servicios vitales para el desarrollo de la ciudad y el cantón;
- b) Considerar el tránsito de vehículos, con seguridad para peatones, conductores, usuarios y disminuir los conflictos y fricciones urbanas generados por su circulación y falta de accesos, garantizando un parque automotor moderno; y,
- c) Actuar siempre con fundamento técnico, económico-financiero, social y ambiental.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES GENERALES

Artículo. 8.- Atribuciones.- La UMTTTSVT tendrá las atribuciones que se encuentran contempladas en la Constitución de la República del Ecuador, en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y sus respectivas reformas, y todas aquellas que le sean entregadas por la Municipalidad y sus respectivas ordenanzas. De conformidad con la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en el Art. 30.5 establece: Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales tendrán las siguientes competencias:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los convenios internacionales de la materia, esta Ley, las ordenanzas y reglamentos, la normativa de los Gobiernos Autónomos Descentralizados regionales, metropolitanos y municipales, las resoluciones de su Concejo Metropolitano o Municipal;
- b) Hacer cumplir el plan o planes de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial elaborados y autorizados por el organismo rector y supervisar su cumplimiento, en coordinación con la Agencia Nacional y los Gobiernos Autónomos Descentralizados regionales;
- c) Planificar, regular y controlar las actividades y operaciones de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, los servicios de transporte público de pasajeros y de carga, transporte comercial y toda forma de transporte colectivo y/o masivo, en el ámbito urbano e intracantonal, conforme la clasificación de las vías definidas por el Ministerio del Sector;
- d) Planificar, regular y controlar el uso de la vía pública y de los corredores viales en áreas urbanas del cantón, y en las parroquias rurales del cantón;

- e) Decidir sobre las vías internas de su ciudad y sus accesos, de conformidad con las políticas del ministerio sectorial;
- f) Construir terminales terrestres, centros de transferencia de mercadería, alimentos y trazados de vías rápidas, de transporte masivo o colectivo;
- g) Declarar de utilidad pública, con fines de expropiación, los bienes indispensables destinados a la construcción de la infraestructura del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en el ámbito cantonal;
- h) Regular la fijación de tarifas de los servicios de transporte terrestre, en sus diferentes modalidades de servicio en su jurisdicción, según los análisis técnicos de los costos reales de operación, de conformidad con las políticas establecidas por el Ministerio del Sector;
- i) Aprobar y homologar medios y sistemas tecnológicos de transporte público, taxímetros y otros equipos destinados a la regulación del servicio de transporte público y comercial, cumpliendo con la normativa generada por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
- j) Autorizar, concesionar o implementar los centros de revisión y control técnico vehicular, a fin de controlar el estado mecánico, los elementos de seguridad, la emisión de gases y el ruido con origen en medios de transporte terrestre;
- k) Supervisar la gestión operativa y técnica y sancionar a las operadoras de transporte terrestre y las entidades prestadoras de servicio de transporte que tengan el permiso de operación dentro de sus circunscripciones del cantón Taisha.
- l) Sancionar a los operadores de transporte terrestre y las entidades prestadoras de servicio de transporte que tengan el permiso de operación dentro de la circunscripción del cantón Taisha, respondiendo al respectivo proceso administrativo señalado en el Art. 80 de la LOTTTSV (en concordancia con el Art. 93 del reglamento de aplicación, que corresponde a sanciones netamente administrativas);
- m) Promover, ejecutar y mantener campañas masivas, programas y proyectos de educación en temas relacionados con el tránsito y seguridad vial dentro del cantón;
- n) Regular y suscribir los contratos de operación de servicios de transporte terrestre, que operen dentro de sus circunscripciones territoriales;
- o) Suscribir acuerdos y convenios de cooperación técnica y ayuda económica con organismos nacionales e internacionales, que no supongan erogación no contemplada en la pro forma presupuestaria aprobada;
- p) Regular los títulos habilitantes a regir luego de una fusión y/o escisión, según el caso, de las empresas operadoras de transporte terrestre y prestador de servicios de transporte en el ámbito intracantonal;
- q) Emitir títulos habilitantes para la operación de servicios de transporte terrestre a las compañías y/o cooperativas debidamente constituidas a nivel intracantonal;
- r) Implementar auditorías de seguridad vial sobre obras y actuaciones viales fiscalizando el cumplimiento de los estudios, en el momento que considere oportuno dentro de su jurisdicción;
- s) Autorizar, en el ámbito de sus atribuciones, pruebas y competencias deportivas que se realicen utilizando, en todo el recorrido o parte del mismo, las vías públicas de su jurisdicción en coordinación con el organismo deportivo correspondiente y la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y,
- t) Las demás que determine las leyes, ordenanzas y sus reglamentos.

Artículo. 9.- Resoluciones.- La UMTTTSVT, expedirá las resoluciones administrativas por medio de su Jefe, las mismas que tienen que ser motivadas.

CAPÍTULO III

DE LA PLANIFICACIÓN DEL TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Artículo. 10.- Competencia.- En materia de tránsito y seguridad vial en el cantón Taisha le compete a la UMTTTSVT:

10.1.- Planificación.

- a) Plan Maestro de Tránsito y Seguridad Vial

10.2.- Control y gestión de tránsito.

- a) Permisos de cierre de vías públicas (eventos deportivos y otros)
- b) Uso del espacio público y de vías.
- c) Jerarquización de vías

10.3.- Señalización

- a) Auditoría técnica de cumplimiento de normas y estándares de infraestructura vial, señalización y equipamiento urbano.
- b) Señalización vial.
- c) Suministro e instalaciones de señales de tránsito.

10.4.- Informes de auditoría y control

- a) Evaluación de la gestión de transporte terrestre y seguridad vial

10.5.- Capacitación a la ciudadanía

- a) Programas y acuerdos inter – institucionales de fortalecimiento de la red de emergencias, atención pre- hospitalaria y hospitalaria y centros de atención de urgencias para las víctimas de accidentes de tránsito en coordinación con el Ministerio de Salud.

10.6.- Educación vial

- a) Campaña de concienciación (hábitos riesgosos, uso de transporte público, etc.), para todos los actores que se relaciona con la seguridad vial y la movilidad.
- b) Planes y campañas regulares, para la prevención de accidentes de tránsito.

Artículo. 11.- Prestaciones de la vialidad.- La Planificación de las prestaciones que debe tener la vialidad para la circulación de los vehículos comprende los siguientes ámbitos:

- a) Sistemas inteligentes para la administración del tránsito urbano e interparroquial.
- b) Semaforización urbana centralizada.
- c) Señalización vial, horizontal y vertical, urbana e intracantonal.
- d) Seguridad vial urbana e intracantonal.
- e) Circulación y seguridad peatonal.
- f) Implementación de Ciclovías.

Artículo. 12.- Prestaciones de estacionamientos.- La Planificación de las prestaciones de estacionamientos para los vehículos comprende los siguientes ámbitos:

- a) Estacionamiento público o privado, edificado o no edificado, fuera de la vía.
- b) Estacionamiento público libre y tarifado en la vía.
- c) Estacionamiento especializado o de uso específico.
- d) Estacionamiento para servicios de transporte colectivo.

CAPÍTULO IV

DE LA PLANIFICACIÓN DEL TRANSPORTE TERRESTRE

Artículo. 13.- Competencia.- En materia de Planificación del Transporte en el Cantón Taisha compete a la UMTL:

13.1.- Planificación

A) PLAN MAESTRO DEL TRANSPORTE TERRESTRE

13.2.- Tarifas de los servicios, costos y recargos,

- a) Costos de títulos habilitantes y de especies fiscales
- b) Costos de uso de la infraestructura de transporte (terminales, parqueaderos)
- c) Tarifas de los servicios de transporte terrestre.

13.3.- Nuevas modalidades de servicios de transporte,

- a) Emisión de títulos de habilitantes nuevos, renovación de servicios de transporte público, comercial.
- a. Permisos de operación.
- b. Contratos de operación.
- c. Cambios de socios.
- d. Cambios de unidad.
- e. Cambios de socio y unidad.
- f. Calificación vehicular o constatación física.
- g. Registro vehicular de servicio público. h. Registro vehicular de servicio privado. i. Certificaciones. j. Otros que determine la normatividad nacional.

13.4.- Matriculación de vehículos.

- a) Matriculas (nuevas, renovación y duplicados).
- b) Matriculas y permisos de circulación, para diplomáticos (primera vez, renovación y duplicados).
- c) Cambio de propietario del vehículo.
- d) Cambio de servicio de transporte.
- e) Permiso para transporte de mercancías peligrosas (conductores y compañías).
- f) Permisos especiales de circulación (chivas, cambios temporales de rutas).

- g) Desarrollo en la atención para la calificación y registro de vehículos.
- h) Otros que determine la normatividad nacional.

13.5.- Operadoras de transporte terrestre,

- a) Constitución jurídica de operadoras de transporte terrestre
- b) Informe de factibilidad para la creación de nuevos títulos habilitantes (nuevo servicio y habilidad de transporte).
- c) Estándares de calidad de servicio, obligaciones, mejoras y eficiencia de la operación de transporte terrestre.
- d) Certificación a la operadora luego de la fusión y/o escisión, según el caso.

13.6.- Documentos y certificaciones

- a) Certificación de registro en la base de datos nacional de vehículos y conductores.
- b) Custodia física de documentos asociados a la calificación y registro de vehículos.
- c) Copias certificadas de documentos fuente de vehículos y conductores.
- d) Copias certificadas, actuación y corrección de datos de citaciones y partes.
- e) Actualización de bloqueos a vehículos y conductores.
- f) Actualización y corrección de registros nacionales de datos de vehículos y conductores.

13.7.- Infraestructura.

- a) Administración de terminales terrestres, puertos secos y centros de transferencia.

Artículo. 14.- Planificación de la Red de Servicios de Transporte Colectivo.- La Planificación de la red de servicios de transporte colectivo urbano e intracantonal y los servicios para transporte colectivo de carga, se enmarcarán en los siguientes ámbitos:

a) Transporte Colectivo para Pasajeros

- a. Red de Transporte Urbano e Intracantonal de pasajeros.

- b. Transporte Escolar, de Taxis, de Turismo, Transporte Institucional y cualquier otro tipo de transporte comercial de pasajeros.
- c. Costos de producción para cada categoría, para determinar fletes, pasajes, etc.
- d. Equilibrio oferta-demanda de pasajeros.
- f. Equilibrio económico - tarifario.
- g. Infraestructura edificada y mobiliario urbano para el transporte de pasajeros.

b) Transporte Colectivo para Carga.

- a. Transporte de carga liviana.
- b. Transporte de Sustancias (químicas, combustibles, explosivos, otras).
- c. Cualquier otro tipo de transporte colectivo de carga.

Artículo. 15.- Planificación de la Red de Servicios de Transporte Particular.- La Planificación de la red de servicios de transporte particular, para vehículos privados de uso individual, como bicicletas, motocicletas, etc., automóviles y vehículos especiales que transporten a los conductores y sus acompañantes, o que transporten bienes personales o de servicios en general, se enmarcará en los siguientes ámbitos:

- a. Red vial convencional y Red vial especializada.
- b. Red de ciclo vías y afines.

CAPÍTULO V

DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRÁNSITO

Artículo. 16.- Competencia en Tránsito.- En materia de Organización del Tránsito en el Cantón Taisha compete a la UMTTTSVT:

- a) Organizar y distribuir estratégicamente los sistemas inteligentes.
- b) Crear y optimizar progresivamente la red de semaforización urbana centralizada.
- c) Organizar y señalizar la vialidad urbana e intracantonal, de forma horizontal y vertical.
- d) Organizar y distribuir estratégicamente los elementos de seguridad vial urbana e intracantonal.
- e) Organizar y distribuir las circulaciones y los elementos de seguridad peatonal y las circulaciones de bicicletas y motocicletas.
- f) Organizar y especificar el estacionamiento privado edificado y no edificado fuera de la vía.

- g) Organizar y especificar los servicios de estacionamiento público edificado y no edificado fuera de la vía.
- h) Organizar y especificar los servicios de estacionamientos públicos libre y tarifado en la vía.
- i) Organizar y especificar el estacionamiento especializado o de uso específico.
- j) Organizar y distribuir el estacionamiento para servicios de transporte colectivo.
- k) Organizar la circulación vehicular urbana e intracantonal.

CAPÍTULO VI

DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRANSPORTE

Artículo. 17.- Competencia en Transporte.- En materia de Organización del Transporte en el Cantón Taisha compete a la UMTTTSVT:

- a) Generar políticas específicas para la organización y funcionamiento del transporte colectivo y particular.

Artículo. 18.- Organización de Servicios de Transporte Colectivo.- La organización de los servicios de transporte colectivo para pasajeros y para carga, se enmarcará en los siguientes ámbitos:

- a) Organizar y estandarizar el material rodante para el transporte urbano e intracantonal de pasajeros.
- b) Organizar itinerarios y horarios del servicio territorial de líneas urbanas e intracantoniales.
- c) Organizar y estandarizar el servicio de Transporte Escolar, así como el de transporte de taxis, a nivel urbano e intracantonal.
- d) Organizar y especificar el Transporte de Carga liviana; media y pasada.

Artículo. 19.- Organización de Servicios de Transporte Particular.- La organización del servicio de transporte particular para pasajeros y carga comprende los siguientes ámbitos:

- a) La organización y distribución de la Red vial convencional y de la especializada.
- b) La organización y distribución de la Red de Ciclo vías.

CAPÍTULO VII

DE LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL

Artículo. 20.- Competencia Documental.- En materia de organización y administración documental compete a la UMTTTSVT:

- a) Solicitar copia certificada de las resoluciones emitidas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y a la Unidad Administrativa Provincial de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, durante el año anterior a la transferencia de competencias.
- b) Organizar la administración de los documentos operacionales para que se realicen las actividades y servicios de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial.
- c) Organizar la administración documental de la emisión, fiscalización, cambios, renovaciones y remoción de los permisos de operación y demás documentos complementarios que licencian el funcionamiento de las organizaciones y empresas y los servicios que deben prestar.
- d) Contar con herramientas técnicas para la administración de la documentación operacional de las organizaciones y empresas de transporte colectivo, bajo un sistema informatizado e integral.

Art. 21.- Documentos Administrados.- Los principales documentos a ser administrados son:

- a) Resoluciones administrativas específicas.
- b) Cambios de socios.
- c) Cambios de unidad.
- d) Cambios de socio y unidad.
- e) Calificación vehicular o constatación física.
- f) Registro vehicular de servicio público.
- g) Registro vehicular de servicio privado. h) Certificaciones.
- i) Informes Técnicos.
- j) Informes Legales.
- k) Seguridad documental e informática.
- l) Metodología Tarifaria y,
- m) Otros que se consideren indispensables para el objeto.

Artículo. 22.- Organización y Registro del Parque Automotor.- La UMTTTSVT igualmente será responsable por la organización y registro del parque automotor de servicio público y privado.

CAPÍTULO VIII

**DE LA REGULACIÓN DEL TRÁNSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE**

Artículo. 23.- Competencia.- En materia de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en el Cantón Taisha compete a la UMTTTSVT:

- a) Proponer ante el Concejo Cantonal, proyectos de normas y regulaciones que, enmarcados en las disposiciones del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y otras pertinentes, permitan asegurar la correcta administración de las actividades y servicios de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dentro del Cantón Taisha.
- b) Aplicar leyes, ordenanzas, reglamentos, y toda otra norma referente a la planificación, organización, regulación y control de las actividades de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial
- c) Coordinar la aplicación y el cumplimiento de las resoluciones, regulaciones, normas de tránsito y transporte terrestre y de esta ordenanza, con los órganos de tránsito competentes.

CAPITULO IX

DE SU FINANCIAMIENTO

Art. 24.- La Unidad Municipal de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial tiene como fuentes de financiamiento:

- a) Las que se destinen del presupuesto municipal.
- b) Las que se transfieran de manera obligatoria por parte del Gobierno Central por este servicio a la colectividad.
- c) Los ingresos por concepto de otorgamiento de permisos, autorizaciones, contrataciones, tasas, tarifas, especies valoradas y concesiones relacionadas con el transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el Cantón, en referencia a vehículos en operación, operadores activos y otros que por acción de la aplicación de este Reglamento y la Ordenanza respectiva se deriven.
- d) Las operaciones públicas y privadas de acuerdo con la ley.
- e) Impuesto a los vehículos de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 538 del COOTAD.
- f) Además de lo dispuesto en la Resolución No. 006-CNC-2012; en su Art. 28.- Distribución Tasa de Matriculación, numeral 1).- Una asignación fija anual para cada GADM en función del respectivo modelo de gestión equivalente a \$ 50.000 dólares de los Estados

Unidos de América para los Gobiernos Metropolitanos y Municipales a los que les corresponde los modelos de gestión A y B.

- g) La aplicación de la Disposición General 4 de la Resolución No.- 006-CNC-2012.
- h) La aplicación del Art. 15 del Acuerdo No.- 245 emitido por el Ministerio de Finanzas con fecha 02 de agosto de 2013.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza sustituye y deja sin efecto jurídico la Ordenanza expedida con fecha 27 de octubre del 2014 publicada en el Registro Oficial No. 411 de fecha 08 de enero de 2015.

Dada y suscrita, en la Sala de Sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Taisha a los dieciocho días del mes de febrero del 2016.

f.) Cergio Ayuy Chiriapa, Alcalde del Cantón Taisha.

f.) Abg. Marco Larrea E., Secretario General del GADMT.

Certificación de Discusiones: Que **“ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA DE CREACIÓN DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL”**.

“Fue discutida y aprobada por el Órgano Legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Taisha, de conformidad al Art.322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en dos debates realizados el 18 de enero del 2016, y el 18 de febrero del 2016 respectivamente.

f.) Abg. Marco Larrea E., Secretario General del GADMDT.

SANCION.- ALCALDIA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE TAISHA.- Al tenor de lo dispuesto en el Art. 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución y las Leyes de la República del Ecuador, sanciono favorablemente **“ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA DE CREACIÓN DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.”**. **“PROMULGUESE.** Taisha, 18 de febrero del 2016.

f.) Cergio Ayuy Chiriapa, Alcalde del Cantón Taisha.

CERTIFICO que la presente Ordenanza fue sancionada por el señor Alcalde Cergio Ayuy Chiriapa, a los dieciocho días del mes de febrero del 2016.

f.) Abg. Marco Larrea E., Secretario General del GADMT.

2017-02358 (16)
Dr. D Almeida

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec

Juicio No: 17510-2017-00479

Casilla No: 934

Quito, martes 6 de marzo del 2018

A: MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Dr./Ab.: EDISON DAVID ALMEIDA FLORES

En el Juicio Acción de Impugnación No. 17510-2017-00479 que sigue PABLO VÍCTOR ANHALZER VALDIVIESO EN CALIDAD DE PRESIDENTE REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA INCUBADORA ANHALZER COMPAÑÍA LIMITADA en contra de GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO REPRESENTADO POR EL ALCALDE DR. MAURICIO RODAS ESPINEL, MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, hay lo siguiente:

JUEZ PONENTE: HEREDIA PROAÑO MONICA ALEXANDRA, JUEZA TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO (PONENTE) TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, martes 6 de marzo del 2018, las 10h24.- **VISTOS:** De conformidad con lo previsto por el artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial y una vez que han sido escuchadas las partes, se considera:

PRIMERO.- SOBRE EL JUZGADOR: Corresponde el conocimiento y resolución de esta causa a los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, integrado conforme el acta de sorteo (a fs. 38) por los doctores Mónica Heredia Proaño (ponente), Miguel

Angel Bossano Rivadeneira y Leonardo Fabián Andrade Andrade.-

SEGUNDO.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES: Por la parte actora comparece el señor Pablo Víctor Anhalzer Valdivieso en su calidad de representante legal de INCUBADORA ANHALZER COMPAÑÍA LIMITADA, quien designó como procuradores judiciales (a fs. 138-145) a los abogados Roberto Silva, Elvira De Rosa, Ana Cristina Calvo, Erik Vallejo y José Nicolalde.- La parte demandada es el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por quien compareció el doctor Marco Proaño Durán en calidad de Subprocurador Metropolitano de Patrocinio, legitimado con los documentos que presenta (a fs. 123-128); y ha designado como procurador judicial, conforme lo prevé el artículo 42 numeral 1 y 305 del Código Orgánico General de Procesos –COGEP-, al abogado David Almeida Flores.-

TERCERO.- ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DE LA CONTESTACIÓN A LA MISMA: **3.1.** En su demanda (a fs. 1-9), la actora manifiesta que impugna la resolución No. RESOL-DMT-JAT-2017-2186 emitida el 21 de agosto de 2017 por el Director Metropolitano Tributario del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, notificada el 23 de los mismos mes y año, según la razón respectiva (a fs. 29), mediante la cual la administración tributaria municipal negó el reclamo de pago indebido del impuesto de patente municipal correspondiente a los años 2013, 2014 y 2015. Señala que presentó su reclamo de pago indebido el 9 de marzo de 2017 por cuanto de acuerdo al artículo 5 de la Ley Orgánica de Incentivos Tributarios para Varios Sectores Productivos e Interpretativa del artículo 547 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización –COOTAD, se estableció que los productores en los sectores agrícola, pecuario, acuícola, así como las plantaciones forestales no son objeto del impuesto de patente y por tanto no pueden ser sujetos de cobro por parte de ningún gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano del país; por lo que solicita se deje sin efecto el acto impugnado, se acepte que se ha producido un pago indebido y se ordene su devolución con los intereses de ley.- **3.2.-** La parte demandada en la contestación a la demanda (a fs. 130-134), invoca las normas de la Constitución de la República, en cuanto al principio a la seguridad jurídica del artículo 82, el ejercicio exclusivo de las competencias y facultades conferidas por la ley a las instituciones del estado y sus funcionarios; del Código Tributario, el

artículo 11 relativo a la vigencia de la ley; del Código Civil los artículos 5 sobre los principios tributarios, en especial el de irretroactividad, artículo 6 sobre la publicación en el Registro Oficial; 7 que prevé que la ley rige para lo venidero, del cual cita la regla 23 sobre las leyes interpretativas; por lo que expresa que la norma interpretativa debe aplicarse a partir de su publicación en el registro oficial.-

CUARTO.- DECISIÓN SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS Y VALIDEZ

PROCESAL: La audiencia preliminar, cuya acta y audio respectivo constan de autos (a fs. 146-148), tuvo lugar el 18 de enero de 2018 conforme la convocatoria efectuada en providencia de 29 de noviembre de 2017.- **4.1.** El Tribunal observó que en la contestación a la demanda no fueron formuladas excepciones previas, lo que fue confirmado por la parte demandada, por lo que no cabe ningún pronunciamiento.- **4.2.** De la verdad procesal, este Tribunal aprecia en esta sede contenciosa, que el proceso ha sido tramitado de conformidad con las normas pertinentes del Código Orgánico General de Proceso -COGEP, habiéndose verificado: la validez procesal y el derecho a la contradicción, se han hecho efectivos los principios de oralidad, celeridad e inmediación en la audiencias y no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que hubiere obstado la defensa, por lo que no ha existido nulidad que declarar, conforme consta en la audiencia preliminar en que se estableció el proceso como válido; en consecuencia, procesalmente se han cumplido las garantías previstas en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, situación que ha sido constatada por las partes procesales, quienes no han presentado observación alguna en este sentido. **4.3.** Este Tribunal aprecia que el acto impugnado fue notificado a la accionante el 23 de agosto de 2017, según la razón respectiva (a fs. 29), mientras que la demanda fue presentada el 15 de septiembre del mismo año, por tanto, dentro del término establecido por el artículo 306 del COGEP.-

QUINTO.- OBJETO DE LA LITIS: En audiencia preliminar, con anuencia de las partes se determinó como objeto de la controversia el siguiente: “Dilucidar respecto de la legitimidad de la resolución No. RESOL-DMT-JAT-2017-2186 emitida el 21 de agosto de 2017 por el Director Metropolitano Tributario del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; y, en este sentido, establecer si se ha producido el pago indebido del impuesto de patente municipal por los ejercicios 2013, 2014 y

2015, y si corresponde su devolución más los intereses correspondientes.”-

SEXTO.- MOTIVACIÓN.- La audiencia de juicio se llevó a efecto el 2 de marzo de 2018, según fue fijado en la audiencia preliminar, el audio y acta respectivas constan de autos (a fs. 149-151).- **6.1.** Por cuanto la pretensión del accionante se refiere a un pago indebido por impuesto de patente por los años 2013, 2014 y 2015, este Tribunal verifica en primer lugar lo referente al pago, para lo cual, observa de la prueba practicada por la parte actora que constan los comprobantes de pago siguientes (a fs. 21-23):

CUADRO No. 1

Título de crédito No.	Año De Tributación	Fecha De Pago	Valor de patente anual
988086	2013	04/06/2013	7.000,00
6216182	2014	21/05/2014	6.000,00
8248869	2015	07/05/2015	7.000,00

6.2. Una vez establecido lo relativo a la realización del pago que la accionante reclamó como indebido, procede establecer si resulta indebido, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones: **6.2.1.** La normativa aplicable en cuanto al impuesto de patente es la contenida en el artículo 547 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización –COOTAD-, que a la letra dice: *“Sujeto Pasivo.- Están obligados a obtener la patente y, por ende, el pago anual del impuesto de que trata el artículo anterior, las personas naturales, jurídicas, sociedades, nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en la respectiva jurisdicción municipal o metropolitana, que ejerzan permanentemente actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias y profesionales.”*; y, la Ley Orgánica de Incentivos Tributarios para Varios sectores Productivos e Interpretativa publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 860 de 12 de octubre de 2016, que en el artículo 5 dispone: *“Interprétese el artículo 547 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 303 de 19 octubre de 2010, en el sentido de que los productores en los sectores agrícola, pecuario, acuícola; así como las plantaciones forestales no son objeto del Impuesto a la patente y en consecuencia las personas naturales, jurídicas, sociedades, nacionales o*

extranjeras dedicadas a estas actividades no pueden ser sujetos de cobro por parte de ningún gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano del país.”.- **6.2.2.** Respecto del alcance de la ley interpretativa citada, es preciso comprender preliminarmente la regla 23 del artículo 7 del Código Civil, cuyo tenor literal señala: “*Art. 7. La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observarán las reglas siguientes: 23. Las leyes que se limiten a declarar el sentido de otras leyes se entenderán incorporadas en éstas; pero no alterarán en manera alguna los efectos de las sentencias judiciales ejecutoriadas en el tiempo intermedio.*”. La doctrina nos ilustra en cuanto concibe que “*Otros casos son los de las leyes interpretativas, las que se incorporan a la ley interpretada, razón por la cual rigen no desde la publicación de la ley interpretada... Ello se debe a que la ley interpretativa no modifica, altera o innova a la ley interpretada, sino que se limita a declarar su verdadero sentido y alcance. Es decir, el legislador, a través de la ley interpretativa, no dice que esa ley tiene un sentido y alcance a partir de ahora, sino que siempre tuvo ese sentido y alcance, por lo que esa interpretación auténtica tiene ese efecto retroactivo.*” (Rafael Oyarte Martínez, Debido Proceso, segunda edición, Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2016, 110); razonamiento que nos permite concluir que el artículo 7 prevé ciertamente que la ley rige para el futuro, esto es, a partir de su publicación en el registro oficial, y que no obstante, hay salvedades como aquella contenida en la regla número 23 citada, por la que la ley interpretativa se incorpora al texto de la norma a la que interpreta desde su inicio, toda vez que no es una reforma de esta ni la innova, sino que permite comprender su verdadero alcance.- **6.2.3.** Con esta premisa, el Tribunal considera que el artículo 547 del COOTAD debe aplicarse en el sentido y alcance que trae el texto incorporado de la interpretativa antes singularizada, más aún si se tiene en cuenta que la regla 23 del artículo 7 del Código Civil únicamente excluye del alcance de la interpretación los casos de cosa juzgada, al señalar que no se alterarán los efectos de sentencias judiciales ejecutoriadas; por lo tanto, tenemos que la norma que define el objeto del impuesto de patente, excluye asimismo a los productores en los sectores agrícola, pecuario, acuícola; así como las plantaciones forestales, y que, en consecuencia las personas naturales, jurídicas, sociedades, nacionales o extranjeras dedicadas a estas actividades no pueden ser sujetos de cobro por parte de ningún gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano del país.- **6.2.4.** De

la prueba producida en audiencia de juicio por la parte actora, tenemos el registro único de contribuyentes –RUC- de la parte actora (a fs. 12), del que se desprende que su actividad económica principal es “cría de aves de corral”; mientras que del artículo 4 de los Estatutos de Constitución (a fs. 13-19), su objeto social consiste en la producción de huevos fértiles de aves y actividades relacionadas con este ramo; en consecuencia, para el caso que nos ocupa, conforme el alcance de la ley interpretativa incorporada al artículo 547 del COOTAD, por cuanto la sociedad accionante desarrolla una actividad pecuaria que no es objeto del impuesto de patente, tampoco está sujeta al cobro de dicho impuesto; por lo que lo indebido del pago efectuado y reclamado por la accionante se encontraría sustentado en los términos del artículo 305 inciso primero del Código Tributario que señala: “*Art. 305.- Procedencia y prescripción.- Tendrá derecho a formular el reclamo o la acción de pago indebido o del pago en exceso la persona natural o jurídica que efectuó el pago o la persona a nombre de quien se lo hizo. Si el pago se refiere a deuda ajena, sin que haya obligación de hacerlo en virtud de ordenamiento legal, sólo podrá exigirse la devolución a la administración tributaria que recibió el pago, cuando se demuestre que se lo hizo por error.-*”, en cuanto el pago realizado por la accionante se hizo sin que haya obligación de hacerlo en razón de la ley interpretativa cuyo texto se incorporó al artículo 547 del COOTAD, conforme se ha explicado.- **6.2.5.** Ahora bien, y no obstante lo señalado en el numeral anterior, este Tribunal procede a analizar si es procedente la devolución del pago efectuado indebidamente, para lo cual acudimos a lo previsto por el artículo 305 del Código Tributario que en su inciso tercero establece: “*La acción de pago indebido o del pago en exceso prescribirá en el plazo de tres años, contados desde la fecha del pago. La prescripción se interrumpirá con la presentación del reclamo o de la demanda, en su caso. [...]*”; norma en virtud de la cual, es preciso considerar la fecha en que la compañía hoy accionante realizó el pago, conforme consta en el cuadro No. 1, del que se verifica lo siguiente:

CUADRO No. 2

AÑO DE TRIBUTACIÓN	FECHA DE PAGO
2013	04/06/2013

2014	21/05/2014
2015	07/05/2015

Asimismo se verifica de las afirmaciones de la parte actora contenidas en su demanda, así como de la resolución impugnada, que el reclamo administrativo fue presentado el 9 de marzo de 2017, esto es, cuando habían transcurrido más de tres años desde la fecha de pago y operado respecto del año 2013 la prescripción de la acción de pago indebido, toda vez que este fue efectuado el 4 de junio de 2013; en consecuencia, no resulta procedente la devolución de los valores pagados.-

6.3. De otro lado, es preciso señalar que en virtud del principio dispositivo consagrado en el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, este Tribunal ha analizado específicamente lo fijado por las partes como objeto del proceso, esto es, lo referente al impuesto de patente; más aún que, conforme la regla general del artículo 35 del Código Tributario que se refiere a las exenciones generales aplicables y las establece únicamente respecto de impuestos, pero no de tasas ni de contribuciones especiales; por lo que, en el caso que nos ocupa, este Tribunal estima improcedente realizar pronunciamiento alguno respecto de otros rubros pagados por la parte accionante conjuntamente con el referido tributo.-

SÉPTIMO.- DECISIÓN: Por lo expuesto, los jueces que suscriben este fallo, como integrantes del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelven aceptar parcialmente la demanda deducida por el señor Pablo Víctor Anhalzer Valdivieso en su calidad de representante legal de INCUBADORA ANHALZER COMPAÑÍA LIMITADA; y en consecuencia, se deja sin efecto la resolución No. RESOL-DMT-JAT-2017-2186 emitida por el Director Metropolitano Tributario del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito el 21 de agosto de 2017, y se dispone la devolución de los valores pagados por la accionante por concepto de impuesto de patente de los años 2014 y 2015, más los intereses calculados de conformidad con el artículo 22 del Código Tributario.- Sin costas ni honorarios que regular.-
Notifíquese y cúmplase.-

f).- HEREDIA PROAÑO MONICA ALEXANDRA, JUEZA TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTA (PONENTE); ANDRADE ANDRADE LEONARDOFABIAN, JUEZ TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTAR; BOSSANO RIVADENEIRA MIGUEL ANGEL, JUEZ TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO .

Lo que comunico a usted para los fines de ley.



GONZALEZ BOADA RUBEN ALEJANDRO

SECRETARIO

SUBPROCURADURIA PATROCINIO
Fecha recibido: 07-03-18
Fecha enviado:
Instrucción:
.....

2017-02358 (17)
Dr. Almeida

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec

Juicio No: 17510-2017-00479

Casilla No: 934

Quito, martes 27 de marzo del 2018

A: GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO REPRESENTADO POR EL ALCALDE DR. MAURICIO RODAS ESPINEL
Dr./Ab.: EDISON DAVID ALMEIDA FLORES

En el Juicio Acción de Impugnación No. 17510-2017-00479 que sigue PABLO VÍCTOR ANHALZER VALDIVIESO EN CALIDAD DE PRESIDENTE REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA INCUBADORA ANHALZER COMPAÑÍA LIMITADA en contra de GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO REPRESENTADO POR EL ALCALDE DR. MAURICIO RODAS ESPINEL, MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, hay lo siguiente:

JUEZ PONENTE: HEREDIA PROAÑO MONICA ALEXANDRA, JUEZA TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO (PONENTE) TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, martes 27 de marzo del 2018, las 14h29.- VISTOS: Agréguese al proceso el escrito, presentado por la autoridad demandada el 20 de marzo del 2018, las 16h52, que contiene su recurso de casación.- De conformidad con el Art. 266 y 269 del Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP), el recurso ha sido presentado en forma oportuna, por lo que se dispone, remitir de inmediato el proceso a la Corte Nacional de Justicia, dejando copias certificadas de las piezas procesales más importantes. Así mismo, se suspende la ejecución de la sentencia, sin necesidad de caución por ser una entidad del sector público, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 274 del COGEP.- Notifíquese y cúmplase.-

f).- HEREDIA PROAÑO MONICA ALEXANDRA, JUEZA TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO (PONENTE); ANDRADE ANDRADE LEONARDO FABIAN, JUEZ TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO; BOSSANO RIVADENEIRA MIGUEL ANGEL, JUEZ TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

ppw

GONZALEZ BOADA RUBEN ALEJANDRO

SECRETARIO

PATROCINIO	
Fecha recibida:	28-03-18
Fecha enviado:	
Instrucción:	

5



REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 17510201700479, CORTE NACIONAL, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 934

Casillero Judicial Electrónico No: 1716797806

davoal82@gmail.com

edison.almeida@quito.gob.ec

Fecha: 17 de julio de 2018

A: MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Dr/Ab.: EDISON DAVID ALMEIDA FLORES

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

En el Juicio No. 17510201700479, hay lo siguiente:

Quito, martes 17 de julio del 2018, las 08h31, VISTOS: ANTECEDENTES:

El Subprocurador Metropolitano de Patrocino, delegado del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y delegado del Procurador Metropolitano (e), interpuso recurso de casación en contra de la sentencia de 6 de marzo de 2018 emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Quito, dentro del juicio No. 17510-2017-00479 seguido por el representante legal de la INCUBADORA ANHALZER COMPAÑÍA LIMITADA en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en la que se resolvió aceptar parcialmente la demanda y dejar sin efecto la resolución impugnada, disponiéndose además la devolución de los valores pagados por el accionante por concepto de patente de los años 2014 y 2015.

Con auto de 27 de marzo de 2018, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario calificó el referido recurso, al haberse interpuesto oportunamente.

El 13 de abril de 2018 se realizó el sorteo de la presente causa, correspondiendo conocerla al suscrito en calidad de Conjuez Nacional.

PRIMERO.- COMPETENCIA:

La competencia para calificar la admisibilidad del recurso de casación o de pronunciarme sobre su inadmisibilidad, está asegurada por lo dispuesto en el reformado numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo previsto en el primer inciso del artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP); así como por lo establecido en el numeral 1 del artículo 38 del Código Orgánico de la Función Judicial y en la Resolución No. 037-2018 de 15 de

marzo de 2018, en la que el Pleno del Consejo de la Judicatura nombró a los actuales conjuces y conjujas de la Corte Nacional de Justicia, y en el acta de integración de las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia, suscrita el 19 de marzo de 2018.

SEGUNDO.- DELIMITACIÓN DEL ASUNTO A RESOLVER:

El inciso segundo del artículo 10 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que: “La casación y la revisión no constituyen instancia ni grado de los procesos, sino recursos extraordinarios de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia”.

La doctrina y la jurisprudencia, de manera concordante, han determinado que la casación es un recurso extraordinario, eminentemente formalista, riguroso y restringido, de alta técnica jurídica, de carácter dispositivo, por lo que está vedado al tribunal de casación suplir o enmendar de oficio las omisiones del recurrente en la interposición del recurso, quien está en la obligación de suministrar al juzgador todos los elementos que le permitan efectuar el análisis de la sentencia y de los vicios acusados, sujetándose para el efecto a los requisitos de procedibilidad y a los parámetros previstos en la Ley.

Resulta importante en este punto citar la sentencia expedida por la Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia, que al referirse a la fundamentación del recurso de casación, señala:

“... la actividad del organismo jurisdiccional de casación se mueve por el impulso de la voluntad del recurrente, quien en los motivos que el recurso cristaliza, condicional la actividad del tribunal y señala de antemano los límites que no pueden ser rebasados; y dado el carácter de extraordinario del recurso, por la limitación de los medios de que es lícito valerse al utilizarlo e interponerlo; el Art. 6 de la Ley de Casación constituye norma formularia a la que es indispensable ajustar el escrito en el que se interponga el recurso, lo cual responde a la necesidad de que se señale de modo preciso los términos dentro de los que se ha de plantear el litigio entre el recurrente y la sentencia que por su intermedio se combate; esta naturaleza especialísima del recurso de casación es decisiva en el escrito mediante el cual se interpone y se lo fundamenta, el cual ha de cumplir con los requisitos de forma que la Ley señala, bajo pena de no ser admitido y que en consecuencia el recurso no prospere...” (Gaceta Judicial, Año XCVIII, Serie XVI, No. 11, página 2783).

La fundamentación entonces es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial para la formalización de su recurso, lo cual requiere del desarrollo de razonamientos sometidos a una lógica jurídica clara y completa.

En tal virtud, corresponde examinar en este momento procesal, exclusivamente: si la sentencia recurrida es de aquellas contra las cuales procede el recurso de casación; si el recurso ha sido interpuesto oportunamente; si ha sido interpuesto por quien tenía legitimación suficiente; y, si el escrito de interposición del recurso de casación ha sido debidamente fundamentado conforme lo exigido en los 4 numerales del artículo 267 del COGEP; requisitos éstos que nos son simples formalidades, sino que por la naturaleza jurídica del recurso de casación, constituyen condicionamientos de cumplimiento obligatorio, pues de ello depende si se admite o no a trámite el recurso interpuesto.

TERCERO.- ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD:

3.1.- SOBRE LA PROCEDENCIA:

El artículo 266 del COGEP, incisos primero y segundo, dispone que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo.

Para dilucidar la procedencia del presente recurso, en primer lugar se debe determinar si existe un proceso, desde el punto de vista procesal, lo cual en la especie está justificado por el estado de la causa.

También se debe establecer si la sentencia impugnada ha puesto fin al proceso, requisito que también se cumple por cuanto en el sistema jurídico ecuatoriano, en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria, se ha previsto instancia única, de la cual no procede recurso ordinario alguno.

En lo relativo a los procesos de conocimiento, se debe señalar que los mismos no están definidos en la legislación vigente, pero Hernando Devis Echandía los conceptualiza así: "... los procesos de condena, declarativo puro y de declaración constitutiva tienen como finalidad la declaración de un derecho o responsabilidad o de la constitución de una relación jurídica..." (Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, Tomo I, 13ava. Edición, 1994, Medellín, Biblioteca Jurídica Dike, página 166). Por tanto, los procesos de conocimiento serán: "aquellos que resuelvan una controversia sometida a la decisión de la o el juzgador y que se tramita para constituir o declarar la existencia de hechos, cosas o derechos dudosos. En este tipo de procesos la o el juzgador asigna o niega el derecho o las cosas litigiosas a una de las partes" (Carlos Ramírez Romero, "Principales cuestiones acerca del Código Orgánico General de Procesos en preguntas y respuestas", Primera Edición, Corte Nacional de Justicia, diciembre de 2015, Quito, página 175).

En la especie, la sentencia recurrida fue expedida dentro de una acción de impugnación. La pretensión en dicha acción fue que se declare la nulidad de la resolución impugnada, por lo que se trata de un proceso de conocimiento, pues se encuentra dentro de aquellos declarativos de derechos. En tal virtud, el recurso de casación interpuesto es procedente.

3.2.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN:

El recurso fue interpuesto por el Subprocurador Metropolitano, debidamente legitimado, que es la parte demandada en la fase judicial. En el fallo recurrido se resolvió aceptar parcialmente la demanda, evidenciándose así que en el presente caso el recurrente es el que recibió agravio con el referido auto.

Consecuentemente, el presente recurso fue interpuesto por quien tenía la legitimación activa suficiente, conforme lo establecido en el artículo 277 del COGEP.

3.3.- SOBRE LA OPORTUNIDAD:

La sentencia recurrida fue notificada el 6 de marzo de 2018 (foja 155). Por su parte, el escrito mediante el cual se interpuso el recurso de casación fue presentado el 20 de marzo de 2018, según consta a foja 161 del proceso. Es decir, el recurso ha sido presentado dentro del término fijado en el artículo 266 del COGEP, en concordancia con lo establecido en el artículo 2 de la Resolución No. 11-2017 expedida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia el 26 de abril de 2017.

3.4.- SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS DE FUNDAMENTACIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 267 DEL COGEP:

El recurso indica la sentencia recurrida, especifica el Tribunal que dictó la resolución impugnada y el número de proceso en que se expidió, identifica a las partes procesales y especifica la fecha de notificación.

El recurso enuncia las normas de derecho que se estiman infringidas en el fallo recurrido, las mismas que se encuentran detalladas en el numeral III del escrito contentivo de recurso.

En lo relacionado a la exposición de los motivos en que se fundamenta el recurso y la forma en la que se produjo el vicio, es indispensable que el casacionista indique de forma clara y precisa cómo, cuándo

y de qué forma se incurrió en el yerro acusado, vinculando el contenido de las normas que se alegan haber sido infringidas, con los hechos, la causal y las circunstancias a las que se refiere la infracción, determinando la relación causa efecto entre ellas.

Respecto a la admisibilidad de los recursos de casación, la Corte Constitucional ha dicho: “De modo que es en esta fase de admisión en la cual en un primer momento se materializa el carácter extraordinario del recurso de casación, pues esta fase constituye una especie de filtro jurídico, en tanto impide que aquellas impugnaciones casacionales, abstractas y sin fundamento jurídico lleguen a fase de sustanciación y resolución; dado que, tal como ha quedado expuesto, la decisión o resolución de fondo del recurso de casación procedencia o improcedencia -, debe realizarse únicamente, cuando exista una correcta formulación del recurso de casación en relación con los requisitos exigidos en la Ley de Casación para su admisibilidad, así pues si la interposición del recurso de casación no se encuentra sujeta a los parámetros legales expresamente determinados, la decisión que corresponde adoptarse es la inadmisión del recurso” (sentencia No. 091-16-SEP-CC, caso No. 0210-15-SEP, publicada en el cuarto suplemento del Registro Oficial No. 767 de 2 de junio de 2016).

En el presente caso, el recurso se fundamenta en el caso 5 del artículo 268 del COGEP.

3.4.1.- Con cargo al caso 5 del artículo 268 del COGEP, el recurrente aduce que en la sentencia recurrida existe errónea interpretación del artículo 5 de la Ley Orgánica de Incentivos Tributarios para Varios Sectores Productivos (LOITVSP).

Para fundamentar el recurso por este vicio, el recurrente transcribe el objeto de la Litis y los numerales 6.2.2 y 6.2.3 de la sentencia recurrida, así como el artículo 547 del COOTAD que conceptualiza al sujeto pasivo de la patente. A continuación el recurrente realiza un análisis del contenido del artículo 547 del COOTAD y del artículo 5 de la LOITVSP, cuyo objeto es interpretar el antes mencionado artículo 547 del COOTAD, en base a lo cual manifiesta: “Por lo tanto y según la doctrina citada por los señores Jueces ... la LOITVSP sí modifica, altera e innova el verdadero sentido de la Ley interpretada...”. En lo referente a los intereses y al principio de irretroactividad, el casacionista señala: “No se puede establecer la devolución de intereses por cuanto hasta antes de la vigencia de la LOITVSP, la disposición del Art. 247 del COOTAD se encontraba plenamente vigente, por lo tanto no se debe considerar el reconocimiento de intereses a favor del actor...”. Más adelante el recurrente explica de qué manera el Tribunal de instancia habría interpretado erróneamente el alcance del artículo 5 de la LOITVSP, para lo cual acude a definiciones de la Real Academia de la Lengua y a una sentencia de la Corte Constitucional en la que se analiza el alcance de las normas interpretativas, para concluir señalando que: “... uno de los principios del derecho tributario es la irretroactividad de las normas tributarias, normas que rigen a partir de su publicación en el Registro Oficial, más aún cuando la Disposición Transitoria Final de la LOITVSP manda que dicha norma debe entrar en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, evidenciándose una errónea interpretación del Art. 5 de la LOITVSP por cuanto ésta norma en el fondo no interpreta la disposición del Art. 547 del COOTAD...”.

Se considera entonces que el recurso por este vicio puede progresar, ya que el recurrente ha fundamentado adecuadamente la forma en que se habría producido el yerro de errónea interpretación en la sentencia recurrida, dotando a la Sala Especializada de casación de los insumos suficientes y necesarios para que pueda entrar al análisis y resolución del fondo del asunto planteado.

3.4.2.- Con cargo al caso 5 del artículo 268 del COGEP, el recurrente aduce que en la sentencia

recurrída existe indebida aplicación del numeral 23 del artículo 7 del Código Civil.

Es necesario recordar que el vicio de indebida aplicación es un error de selección, y se presenta cuando el juzgador ha entendido rectamente el alcance y significado de la norma, pero la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. En este evento el recurrente debe identificar cuál es la norma que debía ser aplicada al caso concreto en sustitución a la norma que fue indebidamente aplicada.

En el recurso materia de análisis, respecto a la norma citada como infringida y al yerro acusado, el recurrente se limita a señalar: “Es necesario establecer si el mencionado artículo 5 de la LOITVSP interpretativa del Art. 547 del COOTAD, tiene la naturaleza de norma interpretativa y por ende el efecto contemplado en el Art. 7 numeral 23 del Código Civil”. No existe en el recurso ningún ejercicio argumentativo para demostrar la indebida aplicación de la mencionada norma, y solamente al final del escrito se vuelve a mencionar dicha norma de la siguiente manera: “... sin perjuicio de lo señalado, los señores Jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, han aplicado indebidamente la regla 23 del artículo 7 del Código Civil”. Tampoco en el recurso se menciona cuál es la norma que se debía aplicar en reemplazo de la norma que supuestamente ha sido indebidamente aplicada, por lo que el recurso no puede progresar por este vicio, en la forma en que ha sido planteado.

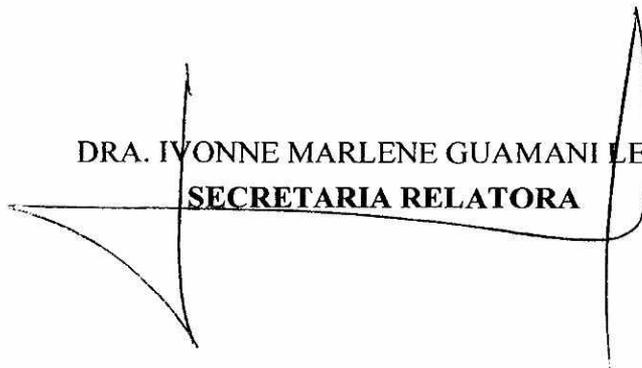
RESOLUCIÓN:

Por lo expuesto, se ADMITE a trámite el recurso de casación interpuesto por el Subprocurador Metropolitano de Patrocinio, delegado del Alcalde y del Procurador del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, exclusivamente por el caso 5 del artículo 268 del COGEP, por errónea interpretación del artículo 5 de la Ley Orgánica de Incentivos Tributarios para Varios Sectores Productivos (LOITVSP), conforme lo determinado en el numeral 3.4.1 de este auto. Cúmplase con lo dispuesto en el último inciso del artículo 270 del COGEP. Actúe la doctora Ivonne Marlene Guamani León como Secretaria Relatora (e), conforme el oficio No. 011-PSCT-CNJ-18 de 17 de mayo de 2018. Notifíquese.-

f).- DR. IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO, CONJUEZ NACIONAL

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

DRA. IVONNE MARLENE GUAMANI LEON
SECRETARIA RELATORA



LEY PARA FOMENTO PRODUCTIVO, ATRACCION INVERSIONES GENERACION EMPLEO

Ley 0
Registro Oficial Suplemento 309 de 21-ago.-2018
Estado: Vigente

LEY ORGANICA PARA EL FOMENTO PRODUCTIVO, ATRACCION DE
INVERSIONES, GENERACION DE EMPLEO, Y ESTABILIDAD Y EQUILIBRIO
FISCAL

ASAMBLEA NACIONAL REPUBLICA DEL ECUADOR

Oficio No. SAN-2018-1358

Quito, 20 de agosto de 2018

Ingeniero
Hugo del Pozo Barrezueta
Director Del Registro Oficial
En su despacho.-

De mis consideraciones:

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó el 07 de agosto de 2018, el PROYECTO DE LEY ORGANICA PARA EL FOMENTO PRODUCTIVO, ATRACCION DE INVERSIONES, GENERACION DE EMPLEO, Y ESTABILIDAD Y EQUILIBRIO FISCAL.

Dicho proyecto de ley, fue discutido y aprobado en primer debate el 12 de junio de 2018; y en segundo debate el 21 de junio de 2018; posteriormente, fue objetado parcialmente por el Presidente Constitucional de la República, el 18 de julio de 2018.

Por lo expuesto, y tal como dispone el artículo 138 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, y en atención al oficio No. T.305-SGJ-18-0656 de 16 de agosto de 2018, remitido por la Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República y que adjunto para su conocimiento, acompaño el texto de la LEY ORGANICA PARA EL FOMENTO PRODUCTIVO, ATRACCION DE INVERSIONES, GENERACION DE EMPLEO, Y ESTABILIDAD Y EQUILIBRIO FISCAL, para que se sirva publicarlo en el Registro Oficial.

Las deudas registradas en la contabilidad del Banco Nacional de Fomento, en Liquidación de hasta cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 50.000,00) que correspondan a créditos adquiridos por personas naturales en sociedad conyugal o sociedad de bienes legalmente reconocidas, en la que uno de los cónyuges o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida ha fallecido; por esta vez quedan extinguidas.

Se beneficiarán de la misma condonación, los clientes a los que les haya sobrevenido una discapacidad posterior a la época en que contrajeron su deuda, siempre y cuando demuestren la imposibilidad de cumplir con el pago de su obligación pendiente. En este caso, las condiciones se conferirán en la misma proporción de las exenciones tributarias, previstas en la Ley Orgánica de Discapacidades y su Reglamento.

De igual manera, las deudas registradas en la contabilidad del Banco Nacional de Fomento en Liquidación de hasta cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 50.000.00), que correspondan a créditos de personas de la tercera edad, podrán ser condonadas en un 50% de la obligación pendiente. La diferencia podrá ser reestructurada.

El Banco Nacional de Fomento en Liquidación, en el contexto de la presente Ley, podrá dentro del plazo de 180 días, realizar operaciones de compra y venta de cartera con instituciones financieras menor a un dólar de los Estados Unidos de América.

El Banco Nacional de Fomento en Liquidación establecerá en el término de 30 días a partir de la vigencia de la presente ley, las condiciones y procedimientos para regular la presente Disposición Transitoria.

Asimismo, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la vigencia de esta Ley, las entidades públicas abiertas o en liquidación, extinguirán las operaciones de crédito vencidas que se hubieren generado por la venta de maquinaria agrícola realizada por la misma entidad, mediante la entrega en dación en pago de la indicada maquinaria agrícola.

VIGESIMA TERCERA.- En orden a lo previsto en el Art. 5 de la Ley Orgánica de Incentivos Tributarios para Varios Sectores Productivos e Interpretativa del Art. 547 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 860 de 12 de Octubre de 2016, que interpreta la norma del artículo 547 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, entiéndase que la norma rige a partir de la fecha de vigencia de este Código.

0/0
547
del COOTAD

VIGESIMA CUARTA.- El Servicio de Rentas Internas emitirá en el plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, la normativa secundaria necesaria para simplificar trámites y optimizar requisitos, con el fin de disminuir los tiempos de atención a los contribuyentes, en observancia de los principios constitucionales de eficacia, eficiencia, calidad, coordinación y transparencia, que rigen a